




GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA
DOMINICANA

HACIENDA



ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS



Dirección General
Contrataciones Públicas

© Derechos Reservados 2021
Dirección General de Contrataciones Públicas
www.dgcp.gob.do
Santo Domingo, República Dominicana

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la República Dominicana es signataria del Tratado de Libre Comercio o DR-CAFTA (por sus siglas en inglés), el cual ha permitido fortalecer las disposiciones relativas a las contrataciones públicas conforme a los marcos jurídicos de sana competencia y transparencia en la región.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, en tal sentido, se dictó la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, que creó un marco jurídico único y homogéneo que permitió incorporar las mejores prácticas nacionales e internacionales en materia de contrataciones públicas vigentes al momento de adopción de esta legislación.

CONSIDERANDO TERCERO: Que, a varios años de la aprobación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, se hace necesario una revisión integral de la ley a los fines de que se adopte un marco jurídico más transparente y eficiente, atendiendo a la experiencia que la aplicación de dicha normativa ha permitido acumular.

CONSIDERADO CUARTO: Que, además, se hace necesario revisar la normativa vigente sobre contrataciones públicas, ya que posterior a la aprobación de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006, modificada por la Ley núm. 449-06, del 6 de diciembre de 2006, el Estado dominicano ha adoptado diversos instrumentos normativos de derecho administrativo y que inciden en la materia, como la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

CONSIDERANDO QUINTO: Que, igualmente, en el año 2010 se aprobó una nueva constitución que en su artículo 138 instituye los principios de la Administración Pública, estableciendo que está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO SEXTO: Que estos principios son cónsonos al sistema de contrataciones públicas, el cual constituye a su vez un importante espacio de interacción entre la ciudadanía, la transparencia y la propia sustentabilidad del Estado.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la lógica de construcción de políticas públicas de cualquier país y su desarrollo concreto dependerán mucho de cuán acertadas sean las decisiones del Estado respecto de la materialización de los bienes, servicios y obras que le sean favorables para su modernización institucional.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que resulta de sumo interés para el fortalecimiento del clima de inversión y la seguridad jurídica que las micro, pequeñas y medianas y empresas se vean involucradas y comprometidas con la transformación del sistema de contrataciones públicas, el cual tiene efectos importantes en el Producto Interno Bruto (PIB) y toda la estructura económica nacional.

CONSIDERANDO NOVENO: Que resulta un hecho incontrovertible que las contrataciones públicas representan una herramienta del desarrollo político-institucional.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que el uso del poder de compra constituye una herramienta poderosa para implementar las políticas públicas definidas en la Estrategia Nacional de Desarrollo (END), que es un acelerador para el cumplimiento de los compromisos internacionales firmados para alcanzar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y una estrategia para desarrollar cadenas productivas importantes para el país.

CONSIDERANDO DÉCIMO: Que, como resultado de este consenso entorno a la transformación del sistema de contratación pública, se ha evidenciado la necesidad de reformar el marco regulatorio, enfatizando la incorporación de elementos actuales que permitan el correcto funcionamiento conjunto de cada uno de los aspectos técnicos, jurídicos y económicos que configuran la amplia realidad del sistema.

CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO: Que, dada la importancia de un sistema de compras y contrataciones públicas consolidado, la ciudadanía ha exigido un marco regulatorio moderno que contrarreste las prácticas corruptas existentes y, al mismo tiempo, pueda fortalecer con claridad y sostenibilidad el Estado social y democrático de derecho, la seguridad jurídica y el clima de inversión en el país.

CONSIDERANDO DECIMO SEGUNDO: Que es necesario aportar las mejores prácticas de transparencia e integridad que legitimen las acciones implementadas por el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, que inspiren confianza a la ciudadanía en los valores democráticos de derecho y logren con más eficacia la inversión de los fondos públicos, de forma que se entreguen los resultados esperados a la comunidad.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015.

VISTO: El Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana (DR-CAFTA, por sus siglas en inglés), ratificado por el Congreso Nacional mediante la Resolución núm. 357-05, del 9 de septiembre de 2005.

VISTA: La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, del 28 julio de 2004.

VISTA: La Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto de 2006.

VISTA: La Ley núm. 423-06, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público, del 17 de noviembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, del 6 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 498-06, de Planificación e Inversión Pública, del 28 de diciembre de 2006.

VISTA: La Ley núm. 5-07, que crea el Sistema de Administración Financiera del Estado, del 8 de enero de 2007.

VISTA: La Ley núm. 41-08, de Función Pública, del 16 de enero de 2008.

VISTA: La Ley núm. 488-08, que establece un régimen regulatorio para el desarrollo y competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), del 19 de diciembre de 2008, y su modificación contenida en la Ley núm. 187-17, del 28 de julio del 2017.

VISTA: La Ley núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2012–2030, del 25 de enero de 2012.

VISTA: La Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, del 14 de agosto del año 2012.

VISTA: La Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013.

VISTA: La Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de

tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados, del 13 de diciembre de 2013.

VISTA: La Ley núm. 155-17, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del 1 de junio del año 2017.

VISTA: La Ley núm. 21-18, que regula los estados de excepción, del 4 de junio del 2008.

VISTA: La Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, del 21 de febrero de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 543-12, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06 y su modificación contenida en la Ley núm. 449-06, sobre compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, del 6 de septiembre de 2012.

VISTO: El Decreto núm. 164-13, que instruye a los entes y órganos sujetos al ámbito de aplicación de la Ley núm. 340-06 y su modificación sobre las compras a MIPYMES, del 10 de junio de 2013.

VISTO: El Decreto núm. 188-14, que establece los principios y las normas generales que servirán de pautas a las comisiones de veeduría ciudadana para observar, vigilar y monitorear los procesos de compras y contrataciones que realicen las instituciones donde fueron integradas, del 4 de junio de 2014.

VISTO: El Decreto núm. 183-15, que aprueba el Reglamento de aplicación para el funcionamiento de las comisiones de veeduría ciudadana, del 2 de junio de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 370-15, que crea la Iniciativa Presidencial para el Apoyo y la Promoción de las Micros, Pequeñas y Medianas Empresas, del 30 de noviembre de 2015.

VISTO: El Decreto núm. 15-17, que establece, a título de instrucción presidencial, los procedimientos y controles que armonicen el cumplimiento y las normativas en materia de gasto público que se originan en las compras y contrataciones de bienes y servicios, obras y concesiones, incluyendo las financiadas mediante operaciones de crédito público, del 13 de febrero de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 350-17, que establece, con carácter permanente, el Portal Transaccional del Sistema Informático para la Gestión de las Compras y Contrataciones del Estado dominicano, como herramienta tecnológica para la gestión de las contrataciones públicas de bienes, obras, servicios y concesiones, del 16 de octubre de 2017.

VISTO: El Decreto núm. 168-19, sobre compras públicas para el desarrollo de la producción nacional, del 6 de mayo de 2019.

VISTO: El Decreto núm. 86-20, sobre compras públicas en programas de alivio a la pobreza, alimentación, nutrición escolar, protección de mujeres, discapacitados, niños y adolescentes, del 21 de febrero de 2020.

VISTO: El Decreto núm. 36-21, que crea el Programa de Cumplimiento Regulatorio en las Contrataciones Públicas, del 21 de enero de 2021.

TÍTULO I DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico general de la contratación pública, mediante la determinación de los órganos, principios, procedimientos y reglas que aplican a esta, con la finalidad de garantizar una eficiente utilización de los fondos públicos y una mayor satisfacción de las necesidades de interés general, aplicando de manera transversal criterios que aseguren el desarrollo sostenible y fomenten el uso de la tecnología.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Sin perjuicio de las condiciones especiales y exclusiones previstas en la presente ley, queda sujeta a su regulación la actividad pública contractual que emplee fondos públicos.

Artículo 3. Ámbito subjetivo. Se consideran sujetos a la aplicación de la presente ley los siguientes entes, órganos y personas jurídicas:

1. Todos los entes y órganos de la administración pública central, desconcentrada y los organismos autónomos y descentralizados.
2. Todos los entes y órganos de la administración local, compuesta por el Distrito Nacional, los municipios y los distritos municipales.
3. Órganos que ejercen funciones de naturaleza administrativa en el Poder Judicial, Poder Legislativo, así como en los entes y órganos constitucionales, siempre que resulte compatible con su normativa específica, no desvirtúen la independencia, las funciones que la Constitución les otorga y garanticen el principio de separación de los poderes.

4. Las empresas públicas o sociedades comerciales cuyo capital social sea en más de un cincuenta por ciento (50%) de carácter público, con excepción de aquellas que no tengan como objeto la realización de actividades industriales o comerciales.

5. Las corporaciones de derecho público que financien en más de un cincuenta por ciento (50%) anual su actividad con fondos públicos.

6. Las asociaciones sin fines de lucro, cualquiera que fuese su categorización, cuando financien en más de un cincuenta por ciento (50%) su actividad anual con fondos públicos.

7. Las organizaciones políticas reconocidas, de conformidad con la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

8. Cualquier otra institución que financie en más de un cincuenta (50%) su actividad anual con fondos públicos.

Párrafo I. Para las instituciones indicadas en los numerales 5, 6 y 8 del presente artículo, la Dirección General de Contrataciones Públicas adoptará una reglamentación particular que incorpore los principios y criterios generales de la presente ley.

Párrafo II. Para las instituciones indicadas en el numeral 7 del presente artículo, la Junta Central Electoral (JCE), como ente de control y fiscalización de estas, deberá acordar una reglamentación particular que incorpore los principios y criterios generales de la presente ley.

Artículo 4. Exclusiones. Se excluyen del ámbito de aplicación de la presente ley los procedimientos de contratación relacionados con:

1. Los tratados internacionales, acuerdos comerciales o de integración, convenios de préstamos o donaciones de otro Estado o instituciones de derecho público internacional, cuando así lo determinen los tratados, acuerdos o convenios, los cuales se regirán por las normas convenidas. En caso contrario, se aplicará la presente ley.

2. Las operaciones de crédito público, que se regirán por su normativa especial, con excepción de los contratos que se realicen con los recursos obtenidos de tales operaciones, a los cuales se aplicará el procedimiento de contratación que corresponda, de conformidad con la presente ley.

5. La adquisición de vacunas en caso de pandemia, peligro de epidemia o epidemia declarada, para su tratamiento y erradicación, en el marco de un estado de excepción en su modalidad de estado de emergencia, de conformidad con la Constitución y las leyes.
6. Los contratos de venta o arrendamiento de bienes del Estado, los cuales se regirán por la normativa sobre patrimonio estatal.
7. Los contratos sujetos a la reglamentación de la Ley núm. 47-20, de Alianzas Público-Privadas, y los contratos de concesión.
8. Las contrataciones que se realicen para la construcción, instalación o de oficinas para el servicio exterior.
9. Los convenios de colaboración o gestión, cuyo objeto no implique adquisición ni lucro para ninguna de las partes, que tengan como finalidad el cumplimiento de funciones que les han sido atribuidas por el ordenamiento jurídico. No son consideradas como objeto de exclusión las contrataciones con empresas públicas o sociedades comercial con participación accionaria del Estado.
10. La contratación de notarios, alguaciles e intérpretes judiciales, para la prestación de servicios de su competencia prevista en las leyes.
11. Cualquier otra modalidad de contratación reglamentadas por leyes o regímenes especiales.

Artículo 5. Definiciones. Para la interpretación y aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

- 1. Adjudicación:** Acto administrativo a través del cual la institución contratante selecciona al proveedor que haya presentado la mejor propuesta, de conformidad con los criterios de evaluación fijados, en un procedimiento de contratación pública.
- 2. Bases de la contratación:** Documentos que contienen las bases de los procedimientos de contratación, en los cuales se indican los antecedentes, objetivos, alcances, requerimientos, planos para el caso de obras, especificaciones técnicas para el caso de bienes, servicios y obras, o términos de referencia para el caso de contratación de consultorías y de servicios profesionales, los requisitos habilitantes y criterios calificables, así como las demás instrucciones y condiciones que guían a los interesados para la presentación de sus ofertas.

3. Bienes: Objetos de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda del de los propios bienes.

4. Bienes comunes: Son aquellos que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente comprados y utilizados por el sector privado.

5. Bienes estandarizados: Son aquellos establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas o por quien sea delegado, que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

6. Bienes no comunes ni estandarizados: Son aquellos que por sus características y especificaciones especiales no pueden ser considerados como comunes o estandarizados.

7. Cesión de contrato: Es el mecanismo a través del cual se sustituye un proveedor, que cede a un tercero la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato, sobre las condiciones previstas en la presente ley.

8. Cedente: Proveedor que efectúa la cesión de contrato.

9. Cesionario: Tercero a favor de quien se cede la ejecución de prestaciones vinculadas a un contrato.

10. Comité de Contrataciones Públicas: Es la máxima instancia de la actividad contractual de las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

11. Consorcios: Son los acuerdos temporales que suscriben dos o más personas físicas o jurídicas con el objetivo común de participar en un procedimiento de contratación pública para realizar una obra o prestar servicios o suministrar bienes.

12. Contratación pública: Procedimiento administrativo que consiste en la celebración de contratos públicos adjudicados a personas físicas o jurídicas, mediante modalidades de selección para ejecutar obras y servicios o entregar bienes a los entes y órganos del Estado, en ejercicio de una función administrativa.

13. Contrato: Para los fines de la presente ley, es el documento jurídico vinculante que recoge el acuerdo de voluntad generadora de obligaciones, celebrado con los particulares por los entes y órganos del Estado, en ejercicio de una función administrativa, para la realización de obras, suministro de bienes o prestación de servicios.

14. Convocatoria: Llamado público y formal a participar en un procedimiento de contratación pública.

15. Dirección General de Contrataciones Públicas: Organismo autónomo y descentralizado que cumple el rol de ente rector de las contrataciones públicas.

16. Estados de excepción: Aquellos previstos como tales en la Constitución de la República Dominicana.

17. Estudios previos: Procedimiento que fundamenta la adecuada planificación del procedimiento de contratación a ser realizado y permite delimitar de manera preliminar el objeto y el presupuesto del bien, servicio y obra a contratar.

18. Etapas contractuales: Son las distintas etapas en las que se desarrollan los procedimientos de contratación pública, de conformidad con la organización y las especificaciones previstas en la presente ley.

19. Especificaciones técnicas: Son aquellas que describen los objetos a contratar, atendiendo estrictamente a lo requerido por la institución contratante para satisfacer una necesidad, con fundamento en estudios previos realizados, sin incluir características que tiendan a favorecer a una marca o a un tipo de oferente en particular, buscando generar la más amplia competencia posible entre oferentes de diversas marcas y productos que puedan satisfacerla.

20. Fondos públicos: Son los ingresos tributarios o no tributarios con los que cuenta el Estado para financiar los gastos del sector público.

21. Habilitación: Mecanismo a través del cual se precalifica o califica a un proveedor a los fines de determinar que cuenta con las capacidades técnicas y profesionales, así como la solvencia financiera, para satisfacer el objeto de una contratación.

22. Institución contratante: El ente, órgano, organismo o dependencia del sector público que lleva a cabo procedimientos de contratación.

23. Máxima autoridad: El titular o representante legal de la institución contratante o quien tenga la autorización para suscribir en su representación contrataciones.

24. Objeto contractual: Consiste en el bien, servicio u obra mediante el cual la institución contratante busca satisfacer una determinada necesidad pública.

25. Obra: Toda construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público que exija diseño.

26. Obra adicional o complementaria: Es aquella no considerada como parte del alcance físico inicial del objeto contractual, pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a adicionarla en el contrato.

27. Obra compleja: Es aquella respecto de que no se cuenta con un diseño definitivo y en la que además se requiere de muchos detalles sobre cómo debe ejecutarse la obra.

28. Obra no compleja: Es aquella que cuenta con un diseño y un presupuesto definitivo fijado por la institución contratante.

29. Orden de compra o servicios: Documento mediante el cual la institución contratante formaliza, según corresponda, una contratación que deberá ser entregada debidamente firmada al proveedor para solicitar los bienes o servicios adjudicados.

30. Oferente: Persona natural o jurídica que participa presentando propuesta en un procedimiento de selección para la contratación de bienes, obras y servicios.

31. Plan Anual de Contrataciones: Documento en el que se consignan los objetivos del proceso de formulación en la planificación, dando como resultado un programa detallado de todo lo que se requiere contratar durante un ejercicio presupuestario en los entes y órganos del Estado.

32. Presupuesto base de la contratación: Es el presupuesto suministrado por la institución contratante, que incluye todos los gastos que se derivan del contrato, y que se expresan en precios unitarios de bienes, obras o servicios, el cual debe responder a un análisis que refleje la realidad del mercado.

33. Proveedor: Toda persona física o jurídica o consorcio a los que potencialmente se le pueda adjudicar un contrato y ejecutarlo.

34. Registro de Proveedores: Es la base de datos donde se registran documentos e informaciones de las personas físicas y jurídicas que tengan interés en presentar ofertas al Estado y también de aquellas que hayan resultado adjudicadas.

35. Servicios: Son aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución de problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.

36. Servicios comunes: Son aquellos que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente debido a que son regularmente adquiridos y utilizados por el sector privado.

37. Servicios de consultoría: Son aquellos en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado que tiene por objeto la elaboración de estudios para la identificación, planificación, realización y evaluación de proyectos, en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación.

38. Servicios estandarizados: Son aquellos establecidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas o por quien sea delegado, que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos.

39. Servicios profesionales: Son aquellos en los cuales la prestación consistente en un servicio no común ni estandarizado cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales especializados en el área, y que implican la ejecución de actividades continuas tendentes a satisfacer necesidades de los entes y órganos relacionados con el normal cumplimiento de su función administrativa, bien sea acompañándolos, apoyándolos o asesorándolos.

40. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas: Herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.

41. Subcontrato: Toda contratación efectuada por el proveedor con un tercero y cuyo objeto es la ejecución de una parte de las obligaciones derivadas de un contrato, de conformidad con las condiciones previstas en la presente ley.

Artículo 6. Principios. Las contrataciones públicas sujetas a la aplicación de esta ley se rigen por los siguientes principios rectores:

1. Juridicidad: Todas las actuaciones desarrolladas en el marco de las contrataciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria deben someterse plenamente al ordenamiento jurídico.

2. Eficiencia: Se debe seleccionar la oferta que más convenga a la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los fines y cometidos de la administración, tomando en cuenta criterios de inclusión y desarrollo sostenible. Los actos de los actores del sistema se interpretarán de forma que se favorezca al cumplimiento de los objetivos y se facilite la decisión final, en condiciones favorables para el interés general.

3. Igualdad de trato y participación: En los procedimientos de contratación se debe respetar la igualdad de participación de todos los posibles oferentes.

4. Libre competencia: En los procedimientos de contratación debe procurarse la participación del mayor número posible de personas físicas o jurídicas que tengan la competencia requerida y cumplan con las disposiciones de esta ley. Los reglamentos de esta ley, así como las demás disposiciones que rijan los procedimientos de contratación, no podrán incluir recaudos excesivos, severidad en la admisión de ofertas o exclusión de estas por omisiones formales subsanables, u otras prácticas que impidan la amplia participación y libre competencia entre los oferentes de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

5. Inclusión: Sin perjuicio de los principios de igualdad y libre competencia previstos en la presente ley, deben desarrollarse acciones para promover la participación en las contrataciones públicas de las micro, pequeñas y medianas empresas, reconociendo su limitada capacidad financiera y tecnológica, con el objetivo de elevar su capacidad y competitividad, así como de las mujeres, personas con discapacidad y otros sectores vulnerables. No se consideran violaciones a la presente ley las condiciones fijadas en los procedimientos de selección y contratos resultantes que tengan como objetivo fomentar la inclusión de sectores vulnerables en la actividad económica del país.

6. Debido proceso: Las actuaciones administrativas que reglamentan los procedimientos de contratación pública previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas, con plena garantía de los derechos de

participación, representación, defensa y contradicción y en procura de contribuir al acierto de la administración en su decisión.

7. Transparencia y publicidad: Las contrataciones públicas comprendidas en esta ley deben ejecutarse en todas sus etapas en un contexto de transparencia basado en la publicidad y difusión de las actuaciones derivadas de su aplicación. Los procedimientos de contratación se darán a la publicidad por los medios correspondientes a los requerimientos de cada procedimiento. Todo interesado tendrá libre acceso al expediente de contratación administrativa y a la información complementaria, con excepción de aquella documentación cuya reserva sea justificada en aplicación de la normativa vigente. La utilización de la tecnología de información facilita el acceso de la comunidad a la gestión del Estado en dicha materia.

8. Economía: Los procedimientos comprendidos en la presente ley deben procurar satisfacer la más amplia economía en la preparación de propuestas y contratos, procurando un uso eficiente de los recursos públicos.

9. Objetividad: Para los procedimientos comprendidos en la presente ley deben establecerse reglas claras y objetivas para asegurar la selección de la propuesta evaluada como la más conveniente técnica y económicamente y que resulte más favorable para satisfacer las necesidades e interés general.

10. Imparcialidad: Los servidores públicos que intervengan en un procedimiento de contratación deben abstenerse de realizar cualquier actuación arbitraria o que ocasione trato preferente por cualquier motivo y deben condicionar su actuación en función del servicio objetivo al interés general.

11. Equidad: Con ocasión del ejercicio de los derechos y la ejecución de obligaciones entre las partes, debe haber una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.

12. Responsabilidad, probidad y buena fe: Los servidores públicos están obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procedimientos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la institución del proveedor y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato. Las instituciones públicas y sus servidores serán pasibles de las sanciones que prevea la normativa vigente.

13. Razonabilidad: Ninguna actuación, medida o decisión de autoridad competente en la aplicación e interpretación de esta ley, debe exceder lo que sea necesario para alcanzar los objetivos de transparencia, licitud, competencia y protección efectiva del interés y del orden público, perseguidos por esta ley. Dichas actuaciones, medidas o decisiones no deben ordenar o prohibir más de lo que es razonable y justo a la luz de las disposiciones de la presente ley.

14. Idoneidad: Los fines sociales de las personas físicas y jurídicas que contraten con el Estado deben ser compatibles con el objeto contractual. Asimismo, las personas físicas y jurídicas deben acreditar su capacidad de ejecución, solvencia económica, financiera y técnica o profesional, de conformidad con los requisitos establecidos en las bases de la contratación de cada procedimiento.

15. Planificación: Los procedimientos de contratación desarrollados en aplicación de la presente ley deben vincularse a una correcta planificación y ejecución de las políticas, programas y proyectos. La planificación es una actividad continua que se lleva a cabo a través del procedimiento de formulación, ejecución, seguimiento y evaluación. En consecuencia, las acciones públicas diarias y cotidianas que ejecuten las instituciones públicas deben sustentarse en políticas y objetivos para el mediano y largo plazo definidos a través del Sistema de Planificación e Inversión Pública.

16. Sostenibilidad: En el diseño y desarrollo de los procedimientos de contratación pública deben considerarse criterios y prácticas que permitan contribuir a la protección medioambiental y al desarrollo social.

17. Autonomía y favorabilidad del desarrollo local: La presente ley propiciará un clima de favorabilidad hacia las contrataciones en los Gobiernos Locales, promoviendo el desarrollo de los municipios, las micro, pequeñas y medianas Empresas en los territorios y optimizando la calidad del gasto público.

TÍTULO II RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Régimen jurídico de la contratación pública. Las contrataciones públicas sujetas al ámbito de aplicación de esta ley se rigen por:

1. La Constitución.
2. Los tratados y acuerdos internacionales con referencia a temas de contratación pública.
3. Las disposiciones de esta ley.
4. Las reglamentaciones complementarias a esta ley.
5. Las normas, políticas, decisiones u orientaciones normativas dictadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ámbito de su competencia.
6. Las respectivas bases de contratación del procedimiento.
7. El contrato o la orden de compras o de servicios.

Párrafo I. En los casos de controversia debe aplicarse, para su resolución, el orden de preferencia establecido en este artículo.

Párrafo II. Son fuentes supletorias de esta ley los principios generales de la contratación pública, las normas del derecho administrativo, derecho público y, en ausencia de estas, las normas del derecho privado.

Artículo 8. Expediente administrativo. De todo procedimiento de contratación deberá generarse un expediente administrativo en las formas, condiciones y responsabilidades previstas en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración y procedimiento administrativo. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá el plazo por el cual debe mantenerse disponible dicho expediente. Las personas con calidad e interés jurídico en el procedimiento de contratación de que se trate tendrán acceso al expediente administrativo respectivo, de acuerdo con la normativa aplicable, sin perjuicio de las reservas justificadas por razones de confidencialidad o interés general.

Artículo 9. Racionalidad y motivación de las actuaciones administrativas. En los procedimientos de contratación previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, la administración siempre deberá fundamentar su actuación en las motivaciones y argumentaciones correspondientes.

Artículo 10. Actos administrativos. Todos los actos elaborados en el procedimiento de contratación deben ser formalizados y debidamente motivados por las instituciones contratantes, en especial:

1. La convocatoria y determinación del procedimiento de contratación.
2. La aprobación de alguna de las modalidades de excepción previstas en el artículo 44 de la presente ley.
3. La aprobación de las bases de la contratación.
4. Las adendas o enmiendas a las bases de la contratación, así como las circulares de respuesta o aclaraciones.
5. Los resultados de la evaluación en sus distintas etapas.
6. La precalificación y calificación de oferentes en los procedimientos de contratación.
7. La adjudicación.
8. La decisión de suspender, cancelar o anular el procedimiento en alguna etapa o en su globalidad, así como la de declararlo desierto.
9. La respuesta a las impugnaciones o las solicitudes de investigación recibidas.
10. La aplicación de sanciones a los servidores públicos, oferentes y proveedores.
11. Las decisiones de revisión de las propias actuaciones de la administración contratante.
12. Las decisiones vinculadas con la modificación, suspensión, prórroga o extinción de los contratos administrativos, así como otras que se produzcan durante la fase de ejecución del contrato.

Artículo 11. Requisitos de validez. La validez de los actos administrativos dictados en el marco de procedimientos de contratación previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria está sujeta de manera general al régimen previsto en la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración y procedimiento administrativo, y de manera especial al régimen específico tratado más adelante.

Artículo 12. Contrataciones a través de medios electrónicos. Las actuaciones de las instituciones contratantes, oferentes y proveedores deben realizarse a través de medios electrónicos de conformidad con la presente ley, su reglamentación complementaria y la normativa especial aplicable.

CAPÍTULO II PARTES CONTRATANTES

SECCIÓN I INSTITUCIÓN CONTRATANTE

Artículo 13. Competencia para contratar. Tienen competencia para contratar las instituciones del sector público a las cuales se les haya atribuido dicha facultad de conformidad con la ley. La representación de las instituciones contratantes corresponde a las autoridades que por ley les haya sido asignada esa atribución.

Artículo 14. Prohibición de delegación de competencia. Las instituciones contratantes no pueden delegar su competencia para la gestión y ejecución de los procedimientos de contratación previstos en la presente ley, salvo con las excepciones expresamente reglamentadas en la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, con aquellas previstas en acuerdos de préstamos o donaciones y en los casos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria. La violación a esta disposición conllevará la nulidad de pleno derecho de las actuaciones por vicio de manifiesta incompetencia.

Artículo 15. Responsables del contrato. En las bases de la contratación de cada contratación, la institución contratante deberá indicar los funcionarios o servidores responsables del contrato, a los cuales corresponderá supervisar su ejecución, adoptar las decisiones y dictar las instrucciones necesarias para asegurar la correcta realización de la prestación pactada, dentro del ámbito de las facultades que le sean atribuidas.

SECCIÓN II PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS CONTRATANTES

Artículo 16. Oferentes. Pueden participar como oferentes en los procedimientos de contratación pública previstos en la presente ley las siguientes personas:

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, u otras instituciones con capacidad jurídica para contratar y asumir obligaciones, que hagan oferta de obras, bienes o servicios.

2. Dos o más personas de las indicadas en el numeral 1, que presenten oferta como un conjunto actuando como una sola y serán consideradas en consecuencia como un consorcio, asumiendo responsabilidad solidaria frente a la institución contratante. A tales fines deben establecer en un acto notarial que actúan bajo esa condición, que no son personas diferentes, las obligaciones de cada uno de los actuantes y su papel o funciones y el alcance de la relación de conjunto y las partes con la institución contratante objeto de la oferta.

Párrafo I. Se prohíbe la multiplicidad de participación de una misma persona, ya sea natural o jurídica, en un mismo procedimiento de contratación, siempre que se tratare del mismo objeto.

Párrafo II. Las personas naturales o jurídicas que formasen parte de un consorcio no pueden presentar otras ofertas en forma individual o como integrante de otro consorcio, siempre que se tratare del mismo objeto de la contratación.

Artículo 17. Oferentes extranjeros. Una persona física o jurídica, no domiciliada ni autorizada para ejercer actos de comercio, en la República Dominicana, puede presentar ofertas en cualquier modalidad de contratación, salvo las excepciones previstas por reglas especiales. Es obligatoria la convocatoria internacional de oferentes cuando:

1. La persona física o jurídica pertenezca a un Estado miembro de un tratado o acuerdo en vigor con la República Dominicana, en el que se haya acordado trato nacional.
2. La contratación esté cubierta por un acuerdo y tratado en vigor entre la República Dominicana y otro Estado u organismo multilateral o bilateral de crédito.
3. Previamente un informe técnico indique que los oferentes nacionales no tienen suficiente capacidad para proveer los bienes, suministrar los servicios o ejecutar las obras a contratar.
4. La modalidad de contratación realizada se haya declarado desierta por que las ofertas recibidas no cumplen las condiciones establecidas en las bases de la contratación o no haya sido recibida oferta.

Artículo 18. Registro de Proveedores del Estado. Las personas naturales o jurídicas interesadas en participar como oferentes en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley deben estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado administrado y operado por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Para el caso de los consorcios, el registro definitivo debe producirse en caso de adjudicación y de manera previa a la suscripción del contrato.

Párrafo I. El Registro de Proveedores del Estado tendrá como objetivo principal administrar la base de datos de todas las personas físicas o jurídicas que estén interesadas en presentar ofertas de bienes, servicios y obras a las instituciones contratantes, bajo el ámbito de aplicación de la presente ley y de su reglamentación complementaria, así como de otras legislaciones aplicables.

Párrafo II. Las personas físicas o jurídicas extranjeras que participen como oferentes en los procedimientos de contratación previstos en la presente ley, no necesitan estar inscritas en el Registro de Proveedores del Estado, salvo en caso de que se encuentren domiciliadas en la República Dominicana. Sin embargo, si resultan adjudicatarias, deben, previa suscripción del contrato, obtener el registro correspondiente atendiendo al procedimiento establecido al efecto.

Párrafo III. La reglamentación complementaria de la presente ley determinará los requisitos y procedimiento de inscripción como proveedor del Estado, así como el sistema de clasificación de proveedores de conformidad con el tipo de actividad desarrollada y atendiendo condiciones especiales, tales como la sede territorial, constituir una micro, pequeña o mediana empresa, ser una empresa liderada por mujeres o de producción nacional, entre otras.

Artículo 19. Naturaleza del registro. El registro como proveedor del Estado cumple una función formal para fines de control y organización administrativa, por lo que no puede considerarse como habilitación en el sentido de constituir prueba de la capacidad, aptitud o idoneidad del oferente para contratar, lo cual debe ser demostrado satisfaciendo los requisitos correspondientes de los procedimientos de contratación en específico.

Artículo 20. Habilitación para contratar. La habilitación es el mecanismo mediante el cual se determina que un oferente ha demostrado su capacidad, aptitud e idoneidad para la celebración y ejecución de un contrato, que resulte como consecuencia de su precalificación o calificación para desarrollar una contratación de conformidad con lo previsto en la presente ley y su reglamentación complementaria. Para ser habilitados los potenciales oferentes deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Poseer las calificaciones profesionales y técnicas que aseguren su competencia, los recursos financieros, la fiabilidad, la experiencia y el personal necesario para ejecutar el contrato.
2. Que los fines sociales sean compatibles con el objeto contractual.
3. Que demuestren solvencia y no se encuentren sometidos a un concurso de acreedores, en quiebra o procedimiento de liquidación o de administración judicial, ni que sus actividades comerciales hubieran sido suspendidas.
4. Que hayan cumplido con las obligaciones fiscales y de la seguridad social.

Párrafo I. Los requisitos que se establezcan para acreditar la capacidad, aptitud e idoneidad de los oferentes deben ser proporcionales al valor y complejidad del objeto a contratar y sólo pueden ser verificados para establecer la habilitación, no pudiendo ser objeto de puntuación, salvo las excepciones que apliquen. En consecuencia, las condiciones que se tengan en exceso del mínimo exigido no deben ser tenidas en cuenta.

Párrafo II. Puede ser puntuada la experiencia del oferente solo en las contrataciones de servicios de consultoría y profesionales, y cuando el objeto de los contratos de obra a celebrar implique también excepcionalmente la realización de los correspondientes diseños.

Artículo 21. Habilitación mediante precalificación. La habilitación de oferentes puede producirse a través de un sistema de precalificación anterior e independiente de los procedimientos de contratación, en el cual se realiza una evaluación previa correspondiente a las credenciales, experiencias, perfil profesional y empresarial y demás requisitos previstos, quedando habilitados para futuros procedimientos.

Artículo 22. Prohibiciones. En las condiciones y alcance previsto en el presente artículo, no pueden ser oferentes ni contratar con los entes, órganos o instituciones establecidas en el artículo 3 de la presente ley:

1. Prohibiciones absolutas:

- a. El presidente y vicepresidente de la República; los ministros y viceministros de Estado; el consultor jurídico del Poder Ejecutivo y el subconsultor; los senadores y diputados del Congreso Nacional; los magistrados de la Suprema Corte de Justicia y de los demás tribunales del orden judicial; los magistrados del Tribunal Constitucional; los magistrados del Tribunal Superior Electoral; los miembros de la Cámara de Cuentas y de la Junta Central Electoral; el defensor del pueblo; los alcaldes y regidores de los ayuntamientos de los municipios y del Distrito Nacional y los directores y vocales de los distritos municipales; el contralor general de la

República y el subcontralor; los directores y subdirectores generales de los entes y órganos de la Administración Pública, incluyendo aquellos desconcentrados y descentralizados, el procurador general de la República y los demás miembros del Ministerio Público; los jefes y subjefes comandantes generales y subcomandantes generales de Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, así como el director y subdirector de la Policía Nacional; el tesorero nacional y el subtesorero y demás funcionarios de primer y segundo nivel de jerarquía de las instituciones incluidas en el artículo 3 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona o en representación de otra.

b. Los parientes del presidente y vicepresidente, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijos.

c. Las personas jurídicas en las cuales el presidente y vicepresidente o sus parientes indicados en el literal b) tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

d. Las personas jurídicas en las cuales de los demás funcionarios referidos en el literal a) tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

f. Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas administrativamente con inhabilitación para contratar, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos complementarios.

g. Las personas físicas o jurídicas que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, de la seguridad social o ambas.

h. Las personas físicas o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados mediante sentencia que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por delitos de falsedad o contra la propiedad, tráfico de influencia, revelación de secretos y uso de información privilegiada, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena,

i. Las personas físicas o las personas jurídicas cuyos representantes legales hayan sido condenados por delitos contra la administración pública, hasta que haya transcurrido un lapso igual al doble de la condena.

j. Los servidores públicos que presten funciones en la Dirección General de Contrataciones Públicas, con excepción de la docencia.

2. Prohibiciones relativas:

a. Los parientes de los demás funcionarios indicados en literal a), numeral 1) del presente artículo, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijos, en relación con los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que ejerzan sus funciones.

b. Las personas jurídicas en las cuales de los demás funcionarios indicados en el literal a), numeral 1) del presente artículo tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, en relación con los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que ejerzan sus funciones, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

c. Las personas jurídicas en las cuales los parientes de los demás funcionarios referidos en el literal a), numeral 1) del presente artículo, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijo, tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, en relación con los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en las que ejerzan sus funciones, dentro de los doce (12) meses anteriores a la convocatoria.

d. Los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 3 de la presente ley, por sí o por interpuesta persona, o en representación de otra, en relación con los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en la que ejerzan sus funciones.

e. Los parientes de los servidores públicos pertenecientes a cualquiera de las instituciones incluidas en el artículo 3 de la presente ley, sean por consanguinidad o por afinidad, hasta el segundo grado, así como los cónyuges, parejas en unión libre, las personas vinculadas por análoga relación de convivencia afectiva o con las que se hayan procreado hijos, en relación con los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en la que ejerzan sus funciones.

f. Las personas jurídicas en las cuales los servidores públicos enunciados en el literal d) tengan participación societaria, sin importar el porcentaje de dicha participación, o mantengan funciones de dirección, gerencia o participación en consejos de administración, dentro de los seis (6) meses anteriores a la convocatoria, en relación con los procedimientos de contratación desarrollados por las instituciones en la que ejerzan sus funciones.

g. Las personas físicas o jurídicas que hayan intervenido como asesoras en cualquier etapa del procedimiento de contratación o hayan participado en la elaboración de las especificaciones técnicas o los diseños respectivos, salvo en el caso de los contratos de supervisión.

Párrafo I. Las prohibiciones previstas para los servidores públicos o las sociedades comerciales donde tenga participación se extienden por un período de seis (6) meses a partir de la fecha de su desvinculación o renuncia del cargo, respecto de la institución para que prestó sus servicios.

Párrafo II. A los exfuncionarios públicos referidos en el literal a), numeral 1) del presente artículo, les está prohibido gestionar intereses particulares ante la institución a la que prestaron sus servicios, o ante las instituciones que le sean subordinadas, durante los veinticuatro (24) meses siguientes a la fecha de su desvinculación o renuncia del cargo. Esta prohibición es permanente con relación a los asuntos que haya decidido en desarrollo de sus funciones.

Párrafo III. Cuando una de las personas físicas o jurídicas que formen parte de un consorcio se encuentre incurso en una de las prohibiciones previstas en el presente artículo, la prohibición se hace aplicable al consorcio en su conjunto.

Párrafo IV. En caso de que la institución contratante requiera un bien o servicio que a nivel nacional solo sea ofrecido por una persona física o jurídica que se encuentre en el régimen de prohibiciones previsto en el presente artículo, debe agotar un procedimiento de licitación pública con convocatoria internacional.

CAPÍTULO II

TIPOS CONTRACTUALES

Artículo 23. Clasificación. Los contratos de obras, bienes, servicios y consultoría se clasifican de acuerdo con las normas contenidas en la presente sección. Los restantes contratos del sector público se clasifican según las normas de derecho administrativo o de derecho privado que les sean aplicables.

Párrafo. En adición a los contratos previstos en este capítulo la reglamentación complementaria a la presente ley podrá desarrollar mecanismos de contratación de innovación, entendida como aquella que tiene por objeto satisfacer necesidades de la Administración Pública a través de soluciones no disponibles en el mercado y que dependen del desarrollo de productos o servicios en los cuales se pueda compartir el riesgo.

Artículo 24. Contratos de obra. Son contratos de obra aquellos que tienen por objeto la construcción, fabricación, recuperación o ampliación de un bien público de naturaleza inmobiliaria que exija diseño. La obra contratada puede ser considerada según los siguientes criterios:

- 1. Obra no compleja:** Es aquella que cuenta con un diseño y un presupuesto definitivo fijado por la institución contratante.
- 2. Obra compleja:** Es aquella respecto de que no se cuenta con un diseño definitivo y en la que además se requiere de muchos detalles sobre cómo debe ejecutarse la obra.
- 3. Obra adicional o complementaria:** Es aquella no considerada como parte del alcance físico inicial del objeto contractual, pero cuya realización resulta indispensable o necesaria para dar cumplimiento a la meta prevista de la obra principal y que da lugar a adicionarla en el contrato.
- 4. Reparaciones menores:** Consiste en el mantenimiento preventivo y correctivo, incluidas filtraciones, arreglos de baños, restauración de pintura, reparación de instalaciones eléctricas, entre otras destinadas a la conservación del inmueble.

Artículo 25. Contratos de bienes. Son contratos de bienes aquellos que tienen por objeto la adquisición de bienes de cualquier índole, incluyendo las materias primas, los productos, los equipos, otros objetos en estado sólido, líquido o gaseoso, así como los servicios accesorios al suministro de esos bienes, siempre que el valor de los servicios no exceda el de los propios bienes. A modo enunciativo, estos contratos pueden suscribirse bajo las siguientes modalidades:

1. Entrega definida: En esta modalidad, la institución contratante adquiere una cantidad específica, previamente definida, de productos o bienes muebles.
2. Entrega según demanda: En esta modalidad, el proveedor se obliga a entregar una pluralidad de productos o bienes de forma sucesiva y por precio unitario, sin que la cuantía total se defina con exactitud al momento de suscribir el contrato, por estar subordinadas las entregadas a las necesidades de la institución contratante.

Artículo 26. Naturaleza de los bienes. Por su naturaleza, a modo enunciativo, los bienes objeto del contrato de bienes pueden clasificarse de la siguiente forma:

1. **Bienes comunes:** Son aquellos que pueden ser objetivamente definidos por el mercado, de forma sencilla y corriente.
2. **Bienes estandarizados:** Son aquellos que tienen especificaciones técnicas y patrones de desempeño y calidad objetivamente definidos por la Dirección General de Contrataciones Públicas o por quien corresponda de conformidad con la normativa aplicable.
3. **Bienes no comunes ni estandarizados:** Son aquellos que por sus características y especificaciones especiales no pueden ser considerados como comunes o estandarizados.

Artículo 27. Contratos de servicios. Son contratos de servicios aquellos consistentes en la prestación de actividades o serie de actividades como solución de problemas y necesidades de la institución contratante o del interés general, y que van dirigidas a la obtención de un resultado distinto a una obra o contrato de bienes.

Párrafo. Por la naturaleza de las actividades o serie de actividades prestadas, los contratos de servicios pueden clasificarse de forma similar a los contratos de bienes, es decir, servicios comunes, servicios estandarizados y servicios no comunes ni estandarizados.

Artículo 28. Contratos de servicios de consultoría. Son contratos de consultorías aquellos

en los cuales la prestación consiste en un servicio no común ni estandarizado que tiene por objeto la elaboración de estudios para la identificación, planificación, realización y evaluación de proyectos, en sus niveles de pre-factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Para la presente ley, se consideran contratos de consultoría, la supervisión y fiscalización de proyectos.

Artículo 29. Contratos de servicios profesionales. Son contratos de servicios profesionales aquellos en los cuales la prestación consistente en un servicio no común ni estandarizado cuyo objeto implica el desarrollo de prestaciones identificables e intangibles que demandan un conocimiento intelectual cualificado, propio de los profesionales especializados en el área, y que implican la ejecución de actividades continuas tendentes a satisfacer necesidades de los entes y órganos relacionados con el normal cumplimiento de su función administrativa, bien sea acompañándolos, apoyándolos o asesorándolos.

Artículo 30. Contratos mixtos. Son contratos mixtos aquellos en los cuales convergen prestaciones correspondientes a distintos tipos de contratos. En estos casos la reglamentación aplicable será la correspondiente a la de la prestación principal que implique mayor costo.

Párrafo. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a distintos tipos de contrato cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su condición y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o la consecución de un fin institucional propio de la institución contratante.

CAPÍTULO IV MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

SECCIÓN I REGLAS GENERALES SOBRE LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN

Artículo 31. Modalidades de contratación. Sin perjuicio de las excepciones previstas en el presente capítulo, las modalidades de contratación a las que deben sujetarse los procedimientos regulados por la presente ley su reglamentación complementaria son las siguientes: 1) Licitación pública; 2) licitación pública abreviada; 3) subasta inversa; 4) sorteo de obras; 5) contratación simplificada y 6) contratación menor.

Artículo 32. Selección de modalidad de contratación. La selección de la modalidad de contratación se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

1. Selección por cuantía: Se tomarán como referencia los umbrales de contratación pública fijados en aplicación de los tratados internacionales de libre comercio vigentes y se desplegarán los umbrales proporcionalmente al monto mínimo establecido por la Dirección General de Contrataciones Públicas de la siguiente manera:

Modalidad	Obras	Bienes y Servicios
Licitación pública	Umbral determinado en aplicación del tratado internacional de libre comercio vigente	Umbral determinado en aplicación del tratado internacional de libre comercio vigente
Contratación simplificada	Umbral determinado en la reglamentación complementaria emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas	Umbral determinado en la reglamentación complementaria emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas
Contratación menor	No aplica	Umbral determinado en la reglamentación complementaria emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas

2. Selección por objeto y características de la contratación: Atendiendo al objeto y las características de la contratación se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Modalidad	Obras	Bienes y Servicios
Licitación pública	Obras complejas independientemente de que el monto sea inferior al umbral mínimo fijado	Bienes y servicios no comunes ni estandarizados independientemente de que el monto sea inferior al umbral mínimo y cuando por la complejidad de la contratación no sea pertinente optar por la licitación pública abreviada
Licitación pública abreviada	No aplica	Cuando se verifique el supuesto que corresponda de los establecidos 35 de la presente ley
Sorteo de obras	Obras no complejas, adicionales o reparaciones menores que no excedan el umbral mínimo fijado para el procedimiento de licitación pública	No aplica
Subasta inversa	No aplica	Solo bienes comunes o con especificaciones estándar que no excedan el umbral mínimo fijado para el procedimiento de licitación pública

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas deberá determinar anualmente los umbrales aplicables a las distintas modalidades de contratación, de conformidad con la metodología prevista. La institución contratante puede utilizar una modalidad de contratación cuyo umbral sea superior al aplicable, siempre que así lo estime conveniente.

Artículo 33. Licitación pública. Es la modalidad que puede ser utilizada para la contratación de todo tipo de bienes, servicios y obras, sean complejas, no complejas o reparaciones menores, en que se adjudicará la propuesta conforme a la metodología de evaluación de calidad y precio o menor precio, según lo establecido en la presente ley, su reglamentación complementaria y las correspondientes bases de la contratación. La modalidad de licitación pública será obligatoria en las contrataciones cubiertas por acuerdos o tratados internacionales, sin perjuicio de las excepciones aplicables, en virtud de dichos acuerdos o tratados, la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 34. Régimen de publicidad internacional de convocatorias. De manera adicional a la convocatoria realizada a través de medios nacionales, será obligatorio publicar una convocatoria a licitación pública a través de medios de difusión internacional dirigidos al mercado público, de conformidad con las causas previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 30 de la presente ley.

Artículo 35. Licitación pública abreviada. Es la modalidad mediante la cual se realiza un llamado a presentar ofertas en un plazo reducido y que se adjudicará la propuesta conforme a la metodología de evaluación de calidad y precio o menor precio, según lo establecido en la presente ley, su reglamentación complementaria y las correspondientes bases de la contratación. La licitación pública abreviada solo puede ser aplicada en los siguientes casos:

1. Cuando la contratación tenga por objeto la adquisición de bienes y comunes o estandarizados por un monto igual o mayor al umbral del previsto para la licitación pública, siempre y cuando se vendan u ofrezcan para la venta, y sean regularmente comprados y utilizados por compradores no gubernamentales para propósitos no gubernamentales. En estos casos debe existir una precalificación de los oferentes.
2. Cuando la contratación tenga por objeto adquirir un bien o servicio que no es común o estandarizado, pero el monto no excede el umbral establecido para la licitación pública.

Artículo 36. Subasta inversa. Es la modalidad mediante la cual se contratan bienes comunes o estandarizados en la que los oferentes realizan propuestas en el plazo establecido en la presente ley, reduciendo el precio inicialmente ofertado en valores o porcentajes mínimos mediante puja electrónica a través del Sistema Electrónico de las Contrataciones Públicas, según lo establecido en las bases de la contratación y se adjudicará según la metodología de

evaluación por selección de menor precio. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará el procedimiento y mecanismo aplicable para la realización de la subasta inversa, garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios establecidos en la presente ley.

Párrafo. La subasta inversa no puede aplicarse a la contratación de servicios independientemente de la naturaleza de estos.

Artículo 37. Sorteo de obras. Es la modalidad que podrá ser utilizada para la contratación de obras no complejas y reparaciones menores, y en que se adjudica mediante una selección aleatoria conforme a la metodología de evaluación establecida en la presente ley. El sorteo de obras solo puede ser aplicado en las siguientes condiciones:

1. Que la obra tenga diseño y presupuesto definitivo fijado previamente por la institución contratante.
2. Que el presupuesto de la obra no compleja o reparación menor no exceda el umbral mínimo fijado para la licitación pública. El valor que se tomará como referencia para determinar si no excede los umbrales será el del lote o unidad de mayor precio definido y no el de la sumatoria de éstos.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará los mecanismos que se utilizarán para efectuar los sorteos de obras, garantizando que sean de manera pública, transparentes y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 38. Contratación simplificada. Es la modalidad mediante la cual se contratan bienes y servicios comunes o estandarizados, u obras no complejas y reparaciones menores, que puede ser utilizada cuando el monto a contratar no exceda el umbral determinado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y la adjudicación se realiza según la metodología por selección de menor precio prevista en la presente ley.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará el responsable y el procedimiento para realizar esta contratación garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 39. Contratación menor. Es la modalidad mediante la cual se contratan bienes y servicios cuando el objeto contractual no exceda el umbral determinado por la Dirección General de Contrataciones Públicas y para que, dado el valor del monto envuelto, se agote un procedimiento expedito de invitación de oferentes inscritos en el Registro de Proveedor

del Estado, permitiendo efficientizar la contratación sin violentar los principios previstos en la presente ley.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará el responsable y el procedimiento para realizar esta contratación garantizando que sea de manera pública, transparente y en igualdad de condiciones para todos los participantes, respetando los principios rectores de la contratación pública.

Artículo 40. Contrataciones conjuntas. Dos o más instituciones contratantes pueden realizar una contratación conjunta unificando la gestión del procedimiento de contratación y así obtener mejores condiciones que las que tendrían individualmente. La posibilidad de contrataciones conjuntas solo aplica a la adquisición de bienes o servicios comunes o estandarizados.

Párrafo I. Se encarga de la gestión del procedimiento de contratación la institución cuyo monto a contratar sea más elevado, o por sorteo, si fuese idéntico.

Artículo 41. Convenios marco de precios. Se denominan convenios marco de precios al mecanismo a través del cual la Dirección General de Contrataciones Públicas, con la finalidad de agregar la demanda y contribuir a obtener mayor valor de los fondos públicos aprovechando economías de escala, tramita en un solo procedimiento bajo la modalidad de licitación pública la contratación de bienes y servicios con especificaciones comunes o estandarizadas, para suplir una serie de instituciones que previamente han sido individualizadas y han decidido participar del convenio correspondiente.

Artículo 42. Contenido. Los convenios marco de precios deben fijar las condiciones de oferta, la forma, plazo y condiciones de entrega, calidad y garantía durante un periodo de tiempo determinado.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley determinará los mecanismos y condiciones que se utilizarán para efectuar los convenios marco de precios.

SECCIÓN II

EXCEPCIONES A LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN ORDINARIAS

Artículo 43. Contratación por excepción. La contratación por excepción es aquella que se desarrolla exceptuando de su aplicación el rigor de los procedimientos ordinarios y que solo puede realizarse en las circunstancias, situaciones y condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria. En todos los casos las contrataciones por excepción deben cumplir con los principios rectores establecidos en la presente ley.

Artículo 44. Causas de contratación por excepción. Son causas que justifican la contratación mediante un procedimiento de excepción las siguientes:

1. Estados de excepción: Las contrataciones que se realicen durante la vigencia de un estado de excepción declarado por el Poder Ejecutivo y autorizado por el Congreso Nacional, en tanto dichas contrataciones resulten necesarias y se vinculen directamente con las causas que ha justificado el estado de excepción. El presidente de la República debe indicar mediante decreto las instituciones que se liberan de los procedimientos de contratación ordinarios y los objetos de contratación a los cuales se aplicará el procedimiento de excepción.

2. Emergencia: Las contrataciones que se realicen en situaciones de emergencia, que no hayan conllevado la declaratoria de los estados de excepción previstos en la Constitución, previa declaratoria y sustentación mediante decreto emitido por el presidente de la República, en tanto tal contratación resulte necesaria para contrarrestar las causas o efectos de la situación de emergencia o seguridad nacional. El decreto debe indicar la causa de la emergencia y la región del país afectada, si corresponde. Igualmente, el tiempo de duración de las emergencias, las instituciones que se liberan de los procedimientos de contratación ordinarios y los objetos de contratación a los cuales se aplicará el procedimiento de excepción. No pueden ser contratados bajo el procedimiento de emergencia, bienes, servicios y obras cuyo suministro, prestación o ejecución no estén destinadas ni puedan resolver de manera inmediata, concreta e inminente la situación que fundamentó la declaratoria de emergencia.

3. Seguridad nacional: Las contrataciones vinculadas con funciones o actividades de defensa o seguridad nacional y que sean consideradas como reservadas o con carácter de secreto de Estado. Igualmente, las contrataciones que, sin tener las características citadas, se realicen para prevenir riesgos excepcionales a la

seguridad nacional o pública, en cuyo caso debe dictarse decreto en las mismas condiciones que para la causa de Emergencia Nacional.

4. Situaciones de urgencia: Son situaciones de caso fortuito, inesperadas, imprevisibles, inmediatas, concretas y probadas, en las que no resulta posible la aplicación de los procedimientos de selección establecidos en la ley, en tiempo oportuno. En todos los casos, la urgencia se debe fundamentar en razones objetivas, previa calificación y sustentación mediante resolución motivada de la máxima autoridad competente. No serán considerados fundamentos válidos para alegar razones de urgencia, los siguientes:

- a) La dilación en el accionar de los funcionarios intervinientes.
- b) La primera declaratoria de desierto de un procedimiento.
- c) El no haber iniciado con la antelación suficiente el procedimiento para una nueva contratación, previo a la finalización de un contrato de cumplimiento sucesivo o de prestación de servicios.

5. Obras científicas: La realización o contratación de obras científicas y cuya ejecución deba confiarse a empresas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo.

6. Obras o servicios artísticos: La realización o contratación de obras o servicios artísticos cuya ejecución deba confiarse a empresas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo, o por su particular especialidad y reconocida experiencia en la prestación del objeto de la contratación.

7. Restauración de monumentos históricos: La realización o contratación de trabajos de restauración de monumentos históricos, cuya ejecución deba confiarse a empresas o especialistas que sean los únicos que puedan llevarlas a cabo.

8. Bienes o servicios con exclusividad: Son las contrataciones de aquellos bienes, servicios y obras que por su especialidad solo pueden ser suplidos por un número limitado de proveedores que pueden atender el requerimiento, que en ningún caso podrá ser mayor a cinco (5).

9. Proveedores únicos: Las contrataciones de bienes o servicios que solo pueden ser suplidos por una determinada persona física o jurídica. En caso de entregas adicionales del proveedor original que tengan por objeto ser utilizadas como repuestos, ampliaciones o servicios continuos para equipos existentes, programas de cómputos, servicios o instalaciones. Cuando un cambio de proveedor obligue a la Entidad a adquirir mercancías o servicios que no cumplan con los requisitos de

compatibilidad con los equipos, programas de cómputos, servicios o instalaciones existentes o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas.

10. Contratos rescindidos cuya terminación no exceda del cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato de obras, bienes o servicios: La contratación para la conclusión de aquellos contratos rescindidos cuya terminación no exceda el cuarenta por ciento (40%) del monto total del contrato, casos en los cuales la institución podrá realizar una nueva contratación para su finalización, tomando en consideración el reporte de lugares ocupados del procedimiento que le dio origen. En el caso que no existan otros oferentes que hayan sido habilitados en la lista de lugares ocupados para continuar con la ejecución del objeto del contrato rescindido, la reglamentación complementaria a esta ley establecerá el procedimiento excepcional a seguir. Los términos y condiciones de este nuevo contrato deben respetar las condiciones establecidas en las bases de la contratación del procedimiento de contratación original.

11. La contratación de universidades y centros de investigación para la prestación de servicios profesionales y técnicos especializados: La contratación de servicios en los que las capacidades, experiencia y conocimiento del tema de las personas jurídicas indicadas, son indispensables para el logro del objeto contractual y no pueden ser satisfechas de otra manera, sujeto a que se corresponda con el objeto social de estas.

12. Servicios de representación profesional: La contratación de personas físicas o jurídicas para ejercer la representación o defensa legal ante instancias jurisdiccionales, de conciliación o arbitraje, a nivel nacional o internacional, así como la contratación de servicios profesionales de representación en gestión de intereses ante instancias internacionales y de otros Estados.

13. Servicios profesionales técnicos y especializados bajo relación de confianza y confidencialidad. Los servicios profesionales en los que las capacidades, experiencia, conocimiento del tema de una persona física, la relación de confianza entre esta y la institución contratante y el manejo de información clasificada o sensible vinculada al objeto de la contratación, son indispensables para el logro del objeto contractual y no pueden ser satisfechas de otra manera.

14. Inmuebles para uso estatal: La adquisición o arrendamiento de bienes inmuebles requeridos por las instituciones contratantes para el cumplimiento de sus funciones.

15. Contrataciones directas: La contratación de bienes o servicios cuyo monto

total no sea igual o superior al umbral mínimo determinado por la Dirección de Contrataciones Públicas para las modalidades de contratación ordinaria.

Párrafo. Las contrataciones por excepción previstas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 deben ser desarrolladas bajo un régimen competitivo, sin perjuicio de la simplificación y las regulaciones especiales que la reglamentación complementaria a la presente ley prevea.

Artículo 45. Justificación de las excepciones. El uso de cualquiera de las excepciones a las modalidades de contratación ordinarias debe estar siempre justificado y debidamente motivado mediante decreto del presidente de la República, resolución de la autoridad competente en la institución contratante o publicación correspondiente para el caso de las contrataciones directas previstas en el numeral 15 del artículo 44.

Párrafo I. Los principios rectores de la contratación pública son aplicables a los procedimientos de contratación mediante excepción, de conformidad con la naturaleza y características específicas que correspondan.

Párrafo II. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá cuándo se requerirá un informe pericial previo a la aprobación de una excepción, así como el procedimiento y demás reglas y condiciones aplicables a cada una de ellas.

SECCIÓN III

FRACCIONAMIENTO EN LAS CONTRATACIONES

Artículo 46. Fraccionamiento prohibido. Se prohíbe el fraccionamiento de contrataciones de bienes, servicios u obras cuando este tenga por objeto eludir las modalidades de contratación aplicables para en cambio optar por otras de menor cuantía o por algunas de las modalidades de excepción previstas en este capítulo.

Párrafo I. Se considera fraccionamiento de la división de contrataciones para la adquisición de bienes, servicios u obras de un mismo rubro, de conformidad con la clasificación adoptada por la Dirección de Contrataciones Públicas, dentro de un lapso menor a tres (3) meses, contados a partir del primer día de la convocatoria.

Párrafo II. La autoridad administrativa responsable no debe permitir el fraccionamiento cuando habiendo planificado la contratación de un mismo rubro y teniendo disponibilidad presupuestaria para una modalidad de contratación mayor, se opte por una modalidad menor para cumplir inferiores requisitos de publicidad, tiempo, transparencia y concurrencia en el proceso de selección.

Artículo 47. Fraccionamiento permitido. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18 de la presente ley, la institución contratante puede permitir el fraccionamiento cuando:

1. Se realice la adjudicación de las contrataciones por etapas, tramos o lotes posibles, en función de la naturaleza del objeto de la contratación o para propiciar la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas.
2. Cuando estando planificada la contratación se evidencia que no se contaba con los recursos disponibles suficientes para realizar la contratación completa.
3. Se trate de procedimientos de excepción previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, que no hayan sido previamente planificados y que cuente con su debida disponibilidad presupuestaria. Se excluye de esta posibilidad el procedimiento de excepción de contrataciones directas previsto en el numeral 15, artículo 50 de la presente ley.
4. Se trate de bienes y servicios declarados desiertos dentro de un procedimiento de contratación.

Párrafo. En todos los casos en que proceda el fraccionamiento de una contratación, se debe contar con una autorización de las autoridades a cargo de aprobar el procedimiento de contratación, que deberá estar sustentada en un acto administrativo debidamente motivado y que ofrezca justificación del fraccionamiento.

Artículo 48. Lotificación. Para todas las modalidades de contratación establecidas en la presente ley, tratándose de bienes, servicios y obras individualizables, los procedimientos pueden realizarse por lotes, cuando de conformidad con los estudios previos se haya identificado tal posibilidad, de manera que, sin afectar el interés público, se busque la inclusión de las micro, pequeñas y medianas empresas. En tal caso, las bases de la contratación deberán haber establecido los lotes a adjudicar y la posibilidad o no de hacer adjudicaciones parciales según la naturaleza de la contratación a realizar.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTO Y REGLAS GENERALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 49. Actuaciones en el procedimiento de contratación. Son consideradas actuaciones propias del procedimiento de contratación las siguientes:

1. Planificación de las contrataciones.
2. Preparación de las contrataciones, que implica de manera general estudios y consultas previas, la determinación del objeto a contratar y de las condiciones necesarias a este, el presupuesto estimado, la selección de los peritos, la elaboración de las especificaciones técnicas o términos de referencia, la identificación de la apropiación presupuestaria, la preparación y aprobación de las bases y la modalidad de contratación.
3. Convocatoria.
4. Aclaraciones y respuestas a los oferentes, así como posibles adendas o enmiendas a las bases de la contratación.
5. Presentación, evaluación y apertura de ofertas.
6. Adjudicación.
7. Perfección del contrato.
8. Administración y gestión del contrato.
9. Extinción del contrato.
10. Actuaciones poscontractuales.

Artículo 50. Etapas del procedimiento de contratación. Las actuaciones enunciadas de manera general en el artículo precedente serán organizadas en las siguientes etapas:

- 1. Etapa precontractual:** Es la etapa dentro de que se realizan todas las actuaciones previas a la formalización del contrato, incluyendo la planificación y preparación de las contrataciones, su convocatoria y desarrollo del procedimiento, evaluaciones y adjudicación.

2. Etapa contractual: Es la etapa que inicia con la formalización del contrato y dentro de la cual se producen todas las actuaciones e incidencias vinculadas a su ejecución, desde las condiciones de su inicio hasta su terminación.

3. Etapa poscontractual: Es la etapa que inicia con la terminación del contrato y que comprende el período de ejecución de las obligaciones posteriores y accesorias que puedan subsistir entre las partes, tales como garantías sobre productos, vicios ocultos o aquellas que se deriven de la liquidación del contrato.

SECCIÓN I ETAPA PRECONTRACTUAL

Artículo 51. Plan Anual de Contrataciones (PAC). Las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley tienen la obligación de elaborar planes anuales de contratación de obras, bienes y servicios, de acuerdo con las políticas, normas y metodologías establecidas por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Los planes anuales de contratación deben ser publicados y gestionados en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en los portales de las instituciones contratantes. Sin perjuicio de las excepciones previstas, toda contratación debe constar en estos planes y estos debe ser consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para el ejercicio correspondiente.

Párrafo I. Cuando se trate de obras consideradas como proyecto de inversión, los planes anuales se elaborarán con base a la política sobre inversiones públicas que dicte el Ministerio de Economía, Planificación y Desarrollo, o en el caso que corresponda por el Consejo Directivo de las instituciones o por el Concejo de Regidores de los ayuntamientos y las juntas distritales para el caso de los municipios, distritos municipales respectivamente. Además, las inversiones en obras públicas deberán estar enmarcadas en el Plan de Inversiones Públicas y vinculados a las respectivas apropiaciones presupuestarias.

Párrafo II. Siempre que sea debidamente justificado, cuando las necesidades de las instituciones públicas así lo demanden, el Plan Anual de Contrataciones podrá modificarse siguiendo el mismo procedimiento utilizado para su elaboración inicial, de tal manera que en él se incorporen las contrataciones que resulten necesarias para su adecuado y oportuno aprovisionamiento.

Artículo 52. Estudios previos. Todo procedimiento de contratación deberá estar sustentado en estudios previos, de conformidad con lo dispuesto por la reglamentación complementaria a la presente ley y con las regulaciones especiales aplicables al objeto contractual. En todo caso, como mínimo, a través de estos estudios se debe determinar:

1. La necesidad que atender.
2. El costo estimado del bien, obra o servicio a contratar de tal forma que se establezca el presupuesto estimado de la contratación y se identifique la partida presupuestaria a afectar.
3. La determinación del tipo de contrato a celebrar, describiendo su objeto y las prestaciones que se espera recibir del proveedor.
4. La estimación, tipificación y asignación de los riesgos previsibles involucrados en la contratación.
5. Las garantías requeridas para el procedimiento de selección y para la ejecución del contrato.
6. En los casos de obras, la institución contratante, para definir con precisión el objeto del contrato de obra, deberá realizar el correspondiente proyecto de construcción o ingeniería de detalle (diseños, planos definitivos del proyecto, estudio prefactibilidad e impacto ambiental, etc.) que debe comprender todos aquellos estudios que establezca la reglamentación complementaria a la presente ley.
7. Los requisitos habilitantes que permitan asegurar las calificaciones profesionales, técnicas y financieras para satisfacer el objeto contractual.

Artículo 53. Actuaciones incluidas en los estudios previos. Sin ser limitativos, para la realización de los estudios previos las instituciones contratantes deben agotar, como mínimo, una o varias de las siguientes actuaciones, una vez definida la necesidad y objeto de la contratación:

1. Consultar los catálogos de bienes y servicios y sistemas de información de precios administrados por la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Consultar a las personas con conocimiento especializado sobre el objeto del potencial contrato.
3. Publicar una solicitud de información para que el mercado provea comentarios sobre la necesidad definida por la institución.
4. Contactar otras instituciones contratantes con experiencia previa en la contratación de los bienes y servicios a obtener.

5. Revisar catálogos existentes de proveedores que se puedan obtener de manera pública.
6. Verificar publicaciones de carácter técnico científico.

Párrafo. La institución contratante no puede solicitar o aceptar asesoramiento para preparar o adoptar especificaciones técnicas de un procedimiento de contratación, cuando la persona pueda tener un interés comercial en este.

Artículo 54. Selección de peritos. Para cada procedimiento de contratación la institución contratante debe seleccionar los peritos que participarán en la elaboración de las especificaciones técnicas y la evaluación de las ofertas presentadas, de conformidad con la reglamentación complementaria a la presente ley y las normas, instructivos y políticas adoptadas por la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 55. Determinación de especificaciones técnicas. Las especificaciones técnicas que resulten de los estudios previos deben, siempre que sea posible, garantizar que la descripción del objeto contractual sea objetiva, funcional y genérica, indicando sus características técnicas, de calidad y de funcionamiento. A tales fines, deben tomarse en cuenta las descripciones técnicas de normas avaladas nacional o internacionalmente.

Párrafo. Las instituciones contratantes no pueden preparar, adoptar o aplicar especificaciones técnicas que tenga como propósito o efecto generar obstáculos innecesarios a la participación. No deben exigirse o mencionarse marcas o nombres comerciales, diseños o modelos, ni denominaciones de origen o fabricantes, salvo que no exista otro medio lo suficientemente preciso o inteligible para describir las características del objeto contractual.

Artículo 56. Disponibilidad de apropiación presupuestaria. Las instituciones contratantes no pueden iniciar un procedimiento de contratación de obras, bienes o servicios, sin que previamente se hayan provisto de una certificación de apropiación presupuestaria que haga constar que existe balance suficiente en la cuenta presupuestaria correspondiente para el monto total del egreso previsto y esta debe ser publicada conjuntamente con la convocatoria en el Sistema Electrónico de las Contrataciones Públicas. La violación a esta disposición conlleva la nulidad de pleno derecho del procedimiento de contratación, salvo para los casos en que la presente ley y su reglamentación complementaria prevean excepciones.

Párrafo. En el caso de proyectos de inversión a ser financiados mediante operaciones de crédito público, no puede expedirse la certificación de apropiación presupuesta referida en el presente artículo, sin la previa coordinación de disponibilidad de financiamiento con la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Hacienda.

Artículo 57. Compromisos que exceden el ejercicio presupuestario. Los compromisos presupuestarios derivados de las contrataciones de obras, bienes o servicios, cuando tengan una duración superior a un ejercicio presupuestario serán registrados al inicio de cada período fiscal, por el monto que esté programado devengar durante el mismo período.

Párrafo. En los casos previstos en el presente artículo se registrará el monto total a comprometer en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. La Dirección General de Presupuesto tomará en cuenta la proyección de gastos a devengar en los ejercicios subsiguientes para la formulación de los presupuestos correspondientes.

Artículo 58. Excepciones a la disponibilidad previa de apropiación presupuestaria. Podrán exceptuarse de la obligación indicada en el artículo 61 de la presente ley, las contrataciones que se realicen en el marco de estados de excepción, emergencia o seguridad nacional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 51.

Artículo 59. Selección de modalidad de contratación y aprobación de bases de la contratación. Previo a la publicación de la convocatoria la institución contratante debe aprobar mediante acto administrativo la modalidad de contratación seleccionada y las bases de la contratación que haya sido elaborada.

Artículo 60. Prebases de la Contratación. Mediante un llamado a manifestación de interés, la institución contratante puede establecer un plazo previo a la publicación de la convocatoria, no inferior a tres (3) días hábiles, para que los interesados formen observaciones al borrador de bases de la contratación. Este llamado debe publicarse en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el portal de la institución contratante. Al publicarse las bases de la contratación definitivas, la institución contratante debe dar respuesta a las observaciones recibidas, pudiendo hacerlo por agrupación temática, indicando las razones por las que acoge o no las observaciones recibidas.

Artículo 61. Contenido mínimo de las bases de la contratación. Las bases de la contratación deben proporcionar, desde el momento de la convocatoria, toda la información necesaria relacionada con el objeto y el procedimiento de contratación para que el interesado pueda preparar su propuesta. Debe incluir, entre otros aspectos, los siguientes:

1. Identificación de la institución contratante.
2. Las características generales y particulares del objeto de la contratación.
3. Indicación de la actividad comercial a la que corresponda el objeto de la contratación.

4. El presupuesto base de la contratación, así como el de cada lote, si aplica.
5. Si la contratación está cubierta por tratados internacionales de libre comercio.
6. El plazo estimado para la ejecución de la obra, entrega del bien o prestación del servicio.
7. Cronograma con indicación precisa de las fechas y cada etapa del procedimiento de contratación, según aplique.
8. Proyecto constructivo o anteproyecto (para el caso de obras), salvo que, excepcionalmente el objeto del contrato incluya el diseño de la obra.
9. Especificaciones técnicas o términos de referencia del bien, servicio u obra.
10. El detalle de las credenciales exigidas a los oferentes.
11. La metodología para la evaluación de las ofertas.
12. Forma y plazo de pago.
13. Porcentaje del anticipo, según corresponda.
14. Modelo de contrato a suscribir.
15. Tipo de garantías admitidas.
16. El criterio de reajuste del contrato.
17. El lugar de ejecución del contrato y la persona designada como responsable por parte de la institución contratante.

Párrafo. Las bases de la contratación no pueden consignar condiciones impropias, entendidas esta como los recaudos excesivos que no guarden vinculación directa con el objeto de la contratación y su eficiente ejecución y que limiten irrazonablemente la igualdad y competencia de los oferentes. No se consideran condiciones impropias los criterios de sostenibilidad e inclusión de las contrataciones públicas que en aplicación de las reglas especiales previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria puedan aplicarse.

Artículo 62. Publicidad de la convocatoria. La convocatoria a presentar ofertas en el procedimiento de contratación correspondiente debe publicarse en el Sistema Electrónico

de Contrataciones Públicas y en el portal de la institución contratante. Conjuntamente con la publicación de la convocatoria deben hacerse disponibles las bases de la contratación a través de los medios indicados.

Párrafo. Cuando puedan recibirse ofertas de proveedores extranjeros de conformidad con las causas previstas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 25 de la presente ley, la convocatoria debe obligatoriamente publicarse en un medio de difusión internacional.

Artículo 63. Contenido mínimo de la convocatoria. En los procedimientos de contratación el contenido mínimo de la convocatoria será:

1. Identificación de la institución que convoca.
2. Objetivo de la contratación.
3. Modalidad de contratación seleccionada.
4. El lugar o medio para obtener las bases de la contratación, que deben ser gratuitas.
5. La fecha y hora límite, y el lugar o medio previsto para la presentación de propuestas.
6. La indicación, de ser el caso, de que la contratación está cubierta por un tratado o acuerdo internacional suscrito por la República Dominicana.
7. La indicación sobre si la convocatoria está dirigida exclusivamente a las micro, pequeñas y medianas empresas, a empresas de esta naturaleza, lideradas por mujeres, a pequeños productores de la agricultura familiar o a otros sectores priorizados según las condiciones especiales de contratación previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 64. Plazos para presentación de propuestas. El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha límite para la presentación de propuestas debe ser determinado atendiendo al objeto a contratar, sus características o su cuantía. En todos los casos, para determinar dicho plazo las instituciones deben tomar en cuenta la complejidad que amerite la presentación de las ofertas. Sin perjuicio de lo anterior, se establecen las siguientes reglas mínimas atendiendo a la naturaleza del objeto contractual y a la modalidad de contratación seleccionada:

1. Para la contratación de bienes y servicios comunes o estandarizados: El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha límite fijada para la recepción de ofertas no será inferior a:

- a. Tres días (3) hábiles para los casos en que se aplique el procedimiento de contratación menor.
- b. Cinco (5) días hábiles para los casos en que se aplique el procedimiento de contratación simplificada.
- c. Cinco (5) días hábiles para los casos en que se aplique el procedimiento de contratación mediante subasta inversa.
- d. Quince (15) días hábiles para los casos en que se aplique el procedimiento de contratación mediante licitación pública abreviada.
- e. Treinta (30) días hábiles para los casos en que se aplique el procedimiento de contratación mediante licitación pública.

2. Para la contratación de bienes y servicios no comunes ni estandarizados: El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha fijada para la recepción de ofertas no será inferior a:

- a. Quince (15) días hábiles para los casos en que aplique la contratación mediante licitación pública abreviada.
- b. Treinta (30) días hábiles para los casos en que aplique la contratación mediante licitación pública.

3. Para la contratación de obras: El plazo que debe mediar entre la convocatoria y la fecha de recepción de ofertas no será inferior a:

- a. Diez (10) días hábiles para las obras no complejas y reparaciones menores con diseño definitivo, para los casos en que aplique la contratación mediante contratación simplificada.
- b. Diez (10) días hábiles para las obras no complejas y reparaciones menores con diseño definitivo, para los casos en que aplique la contratación mediante sorteo de obras.
- c. Quince (15) días hábiles para las obras no complejas y reparaciones menores, para los casos en que aplique la contratación mediante licitación pública abreviada.
- d. Treinta (30) días hábiles para las obras no complejas y reparaciones menores, para los casos en que aplique la contratación mediante licitación pública.
- e. Treinta (30) días hábiles para las obras complejas, que siempre serán realizadas bajo la modalidad de contratación mediante licitación pública.

Artículo 65. Aclaraciones sobre las bases de la contratación. Los interesados pueden solicitar a la institución contratante aclaraciones acerca de las bases de la contratación, hasta la fecha que coincida con el cincuenta por ciento (50%) del plazo para presentación de propuestas. La institución contratante debe dar respuesta a tales solicitudes de manera inmediata, según el orden de recepción y a más tardar en la fecha que represente el setenta y cinco por ciento (75%) del plazo previsto para la presentación de propuestas. Las aclaraciones se comunicarán, sin indicar el origen de la solicitud, a todos los oferentes que hayan adquirido las bases de la contratación.

Artículo 66. Reunión técnica para aclaraciones. Cuando la complejidad de las bases de la contratación así lo amerite, la institución contratante puede, de oficio o a solicitud de parte, convocar a una reunión técnica con los interesados, ya sea bajo modalidad virtual o presencial, para aclarar y/o responder las inquietudes que presenten.

Párrafo. La reunión técnica para aclaraciones será obligatoria cuando lo soliciten al menos el sesenta por ciento (60%) de quienes hayan manifestado interés. De la reunión técnica se levantará acta en la que se consignarán las consultas y las respuestas teniendo únicamente valor aclaratorio y será publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el portal institucional de la institución contratante, para conocimiento de todos los potenciales oferentes, hayan o no participado de la reunión.

Artículo 67. Adendas o enmiendas a las bases de la contratación. La institución contratante puede realizar adendas a las bases de la contratación, cuando resulte necesario adicionar condiciones o especificaciones, o enmiendas, cuando resulte necesario modificar condiciones o especificaciones previstas. Las adendas o enmiendas a las bases de la contratación no pueden alterar sustancialmente los términos originales y el objeto del contrato. La reglamentación complementaria a la presente ley precisará la forma y el plazo para el ejercicio de esta facultad.

Párrafo I. Si la adición o modificación se realiza de manera posterior al setenta y cinco por ciento (75%) del plazo para la recepción de ofertas, debe extenderse el plazo para presentarlas de manera proporcional a la complejidad del cambio introducido, permitiendo nuevamente la formulación de preguntas y respuestas sobre los aspectos modificados.

Párrafo II. Las adendas o enmiendas deben ser publicadas en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y en el portal institucional de la institución contratante, además de ser comunicadas a quienes hayan manifestado interés en participar.

Artículo 68. Presentación de propuestas. Los oferentes deben presentar sus propuestas en por vías electrónica, a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, o en soporte físico. Debe garantizarse la confidencialidad de las propuestas hasta el momento

de su apertura, en la fecha y hora fijadas por las bases de la contratación. Las propuestas presentadas fuera del plazo fijado para su recepción se consideran irrecibibles.

Artículo 69. División de las propuestas. Las propuestas deben contener una oferta técnica y una oferta económica. Estas ofertas deben presentarse por separado a través de los medios indicados en el artículo 72 y bajo las medidas tendentes a garantizar su confidencialidad. Cuando las propuestas sean presentadas en físico, la oferta técnica y la oferta económica deben presentarse mediante sobres sellados y separados. Se debe garantizar la encriptación de las ofertas presentadas a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Párrafo I. El sobre de la oferta técnica se denomina “Sobre A” y debe contener: 1) Los requisitos habilitantes tendentes a demostrar la calificación del oferente, es decir, sus credenciales, elementos de solvencia, idoneidad y capacidad, y 2) la propuesta técnica para satisfacer el objeto de la contratación. El sobre de la oferta económica se denomina “Sobre B” y debe contener: 1) El precio propuesto y 2) la garantía de la seriedad de la oferta, cuando aplique al procedimiento.

Artículo 70. Excepción a la división de las propuestas. Dada su naturaleza, en la modalidad de contratación mediante contratación menor solo debe presentarse la oferta económica y en la modalidad de sorteo de obras solo debe presentarse la oferta técnica.

Artículo 71. Efectos y validez de la presentación de propuestas. La presentación de propuestas significa de parte del oferente el pleno conocimiento y aceptación de las bases de la contratación, sus adendas o enmiendas, normas y cláusulas que rijan la modalidad de contratación correspondiente. La propuesta tendrá validez durante el periodo que se señale en las bases de la contratación.

Artículo 72. Prórroga a la validez de las propuestas. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 62, antes de que venza el plazo de validez de la propuesta, la institución puede solicitar una prórroga de duración determinada. El oferente puede negarse a la solicitud sin perder por ello la garantía de mantenimiento de oferta y su validez cesa al expirar el plazo de vigencia original, en cuyo caso ya no será considerado en el procedimiento. Para que la oferta se estime prorrogada se requiere que el oferente presente el documento de renovación de la garantía, cuando este aplique al procedimiento, determinándose que quien no entregue la garantía prorrogada no será considerado.

Artículo 73. Retiro de las propuestas. Los oferentes pueden retirar sus propuestas antes de la apertura sin ninguna responsabilidad. Sin embargo, una vez se produzca la apertura, las ofertas se consideran promesas irrevocables de contratos; en consecuencia, no pueden ser retiradas ni modificadas por ningún motivo. De violarse estas condiciones luego de la apertura debe procederse a la ejecución de la garantía de la seriedad de la oferta, cuando corresponda, sin perjuicio de las sanciones aplicables al oferente.

Artículo 74. Subsanación y aclaración de las ofertas. Todo documento relativo a la acreditación de los requisitos habilitantes de los oferentes es subsanable, siempre y cuando los oferentes cumplieren con el requisito al momento de presentación de la oferta. También son subsanables otros documentos de soporte de la oferta, siempre que no conlleve la modificación de las especificaciones que fueron presentadas esta. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá la forma y el plazo en que deben producirse las subsanaciones.

Párrafo. La institución contratante puede solicitar en cualquier momento la aclaración de cualquier documento que a su juicio contenga información equívoca, confusa o aparentemente contradictoria, de manera que el oferente pueda explicar su sentido, sin alterar el alcance de su propuesta. La aclaración debe presentarse dentro del término otorgado por la institución contratante para el efecto. Si esta implicare una modificación de la oferta, la respuesta no se tendrá en cuenta.

Artículo 75. Apertura de ofertas. Las ofertas deben abrirse en la fecha y hora indicadas en las bases de la contratación o en sus alcances sobre prórrogas, en el lugar y con las formalidades que se hayan indicado. En la apertura de las ofertas debe agotarse el siguiente procedimiento:

1. Una vez agotado el horario de recepción de las ofertas, deben abrirse las ofertas técnicas o “Sobre A” en la fecha y hora indicadas en las bases de la contratación.
2. El acto de apertura se llevará a cabo por el Comité de Contrataciones debidamente conformado o del responsable del procedimiento, según corresponda, y en presencia de notario público quien se limitará a certificarlo. El acto será público para todo aquel que desee presenciarlo.
3. En el mismo acto de apertura, el notario actuante debe hacer constar las ofertas recibidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
4. Ninguna oferta puede ser desestimada en el acto de apertura. Las que fueron observadas durante el acto de apertura deben incluirse para el análisis por parte de los peritos designados y posterior decisión final del Comité de Contrataciones o del responsable del procedimiento, según corresponda.
5. Las ofertas económicas o “Sobres B” no pueden ser conocidas hasta la fecha y hora fijada para su apertura y lectura, que debe ser distinta y posterior a la apertura de las ofertas técnicas o “Sobre A”.

6. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá los detalles adicionales para la apertura de las ofertas y los casos en los que no será requerida la presencia del notario pública ni otras reglas de publicidad.

Artículo 76. Rechazo por comprobación de prácticas prohibidas. En cualquier etapa del procedimiento de contratación pueden rechazarse las ofertas realizadas por oferentes cuando se verifique que se encuentran en el régimen de inhabilidades o incompatibilidades previsto en la presente ley o haya intentado eludirlo a través de maniobras; cuando hayan desarrollado prácticas o actuaciones tendentes a influenciar a las autoridades de la institución contratante a fin de ser beneficiados directa o indirectamente; cuando hayan ejercido actuaciones tendentes a afectar los principios de igualdad y libre competencia mediante prácticas colusorias; o cuando haya cometido o intentado cometer cualquier otra actuación prohibida por la presente ley y su reglamentación complementaria. Esto sin perjuicio de las sanciones que les sean aplicables.

Artículo 77. Criterios de evaluación. Los criterios de evaluación aplicados para la selección de ofertas deben ser objetivos, medibles, vinculados directamente con el objeto de la contratación y obligatoria y exclusivamente especificados en las bases de la contratación. Atendiendo a las modalidades de contratación y la naturaleza del objeto contractual, se identifican los siguientes criterios de evaluación para determinar la adjudicación:

1. Evaluación de menor precio.
2. Evaluación de la mejor relación calidad y precio.
3. Selección aleatoria.

Párrafo I. Según se corresponda con la modalidad de contratación seleccionada, son objeto de evaluación los siguientes aspectos: 1) Los requisitos habilitantes tendentes a demostrar la calificación del oferente para satisfacer el objeto de la contratación; 2) la calidad de la oferta y 3) el precio de la oferta.

Párrafo II. Pueden incluirse dentro de los criterios de evaluación condiciones especiales que garanticen inclusión de sectores en la contratación pública, así como la protección medioambiental, el desarrollo social, entre otros criterios de sostenibilidad.

Párrafo III. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá establecer criterios y metodologías de evaluación distintas a lo previsto en el presente artículo en caso de contrataciones para la innovación.

Artículo 78. Metodología de evaluación y adjudicación. La metodología de evaluación de ofertas a los fines de determinar la adjudicación, de conformidad con los criterios previstos en el artículo 37 de la presente ley, se rige por las siguientes reglas:

1. Selección de menor precio de las ofertas habilitadas:

- a. Se abren todas las ofertas técnicas recibidas y se procede a su evaluación sobre el criterio de verificación cumple/no cumple a fin de determinar la satisfacción o no de los requisitos habilitantes que demuestran la calificación.
- b. Aquellos oferentes cuyas ofertas técnicas cumplan con todos los requisitos, son habilitados para la apertura y evaluación de sus ofertas económicas.
- c. No pueden ser conocidas las ofertas económicas de los oferentes que no hayan sido habilitados.
- d. El oferente adjudicado será aquel que presente el menor precio y con las demás debe organizarse una lista de lugares ocupados, en orden de menor a mayor precio.
- e. El resto de las ofertas económicas quedan disponibles para su consideración en caso de renuncia o incumplimiento por parte del adjudicatario o resolución del contrato.
- f. Todos los oferentes que participaron serán formalmente notificados de los resultados.
- g. La selección por menor precio de las ofertas habilitadas es obligatoria para los procedimientos de contratación simplificada, así como para los procedimientos de licitación pública y licitación pública abreviada cuando el objeto contractual consista en la adquisición de bienes o servicios comunes o estandarizados.

2. Selección de menor precio en contrataciones menores:

- a. Se abren todas las ofertas económicas recibidas.
- b. El oferente adjudicado será aquel que presente el menor precio y con las demás debe organizarse una lista de lugares ocupados, en orden de menor a mayor precio.
- c. El resto de las ofertas económicas quedan disponibles para su consideración en caso de renuncia o incumplimiento por parte del adjudicatario o resolución del contrato.

3. Selección de menor precio de las ofertas habilitadas en modalidad de subasta inversa:

- a. Se abren todas las ofertas técnicas recibidas y se procede a su evaluación sobre el criterio de verificación cumple/no cumple a fin de determinar la satisfacción o no de los requisitos habilitantes que demuestran la calificación.

- b. Aquellos oferentes cuyas ofertas técnicas cumplan con todos los requisitos, son habilitados para la apertura y evaluación de sus ofertas económicas.
- c. No serán conocidas las ofertas económicas de los oferentes cuyas ofertas técnicas no hayan sido habilitadas.
- d. La oferta de menor precio será utilizada como monto tope, a partir del cual se iniciarán las pujas hacia la baja.
- e. Una vez finalizada las pujas se generará la lista de lugares ocupados, en orden de menor a mayor precio resultante de las pujas.
- f. El oferente adjudicado será aquel que presente el menor precio.
- g. El resto de las ofertas económicas quedan disponibles para su consideración en caso de renuncia o incumplimiento por parte del adjudicatario o rescisión del contrato.
- h. Todos los oferentes que participaron serán formalmente notificados de los resultados.

4. Por selección de mejor relación calidad y precio:

- a. Se procede a la apertura de las ofertas técnicas, las cuales se evalúan y califican bajo el criterio de puntaje previamente definido en las bases de la contratación, los cuales deben indicar lo siguiente: 1) Los aspectos vinculados a los requisitos habilitantes que serán evaluados bajo el criterio de verificación cumple/no cumple y que por tanto no serán objeto de puntaje; 2) los aspectos vinculados a los requisitos habilitantes que son objeto de puntaje a fin de ser habilitado para la apertura y evaluación de la oferta económica, y 3) los aspectos vinculados a la calidad o condiciones de la oferta objeto de puntaje a fin de ser habilitado para la apertura y evaluación de la oferta económica.
- b. Los oferentes cuyas ofertas técnicas hayan alcanzado el puntaje mínimo exigido, son habilitados para la apertura y evaluación de sus ofertas económicas, conforme a uno de los siguientes criterios: 1) evaluación por menor precio ofertado, donde debe resultar adjudicado el oferente con menor precio, o 2) evaluación combinada, donde debe resultar adjudicado el oferente cuyo puntaje final sea el más elevado, luego de totalizadas las ponderaciones de los puntajes técnicos y económicos definidos en las bases de la contratación.
- c. Para la contratación de servicios de consultoría o servicios profesionales que se evalúen mediante el criterio de evaluación combinada, la ponderación del puntaje económico no puede superar el treinta por ciento (30%) de la puntuación total.

d. La selección de mejor relación de calidad y precio es obligatoria en los procedimientos de licitación pública cuyo objeto de contratación sean obras complejas y bienes y servicios no comunes ni estandarizados, así como en los procedimientos de licitación pública abreviada cuyo objeto de contratación sean bienes y servicios no comunes ni estandarizados.

5. Por selección aleatoria en contratos de obras:

- a. Se abren todas las ofertas técnicas recibidas y se procede a su evaluación bajo el criterio de verificación cumple/no cumple a fin de determinar la satisfacción o no de los requisitos habilitantes que demuestran la calificación.
- b. En una segunda etapa se realizará la selección al azar o aleatoria de los oferentes, para conformar la lista de lugares ocupados y el que resulte seleccionado en primer lugar será el adjudicado.
- c. En caso de renuncia o incumplimiento por parte del adjudicatario o rescisión del contrato, los restantes oferentes se consideran en el mismo orden de lugares ocupados.
- d. Las bases de la contratación de cada procedimiento deben determinar la cantidad de oferentes elegibles a seleccionar aleatoriamente, que en ningún caso será menor de dos.

Párrafo. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá ampliar las reglas y procedimientos de evaluación previstas en este artículo.

Artículo 79. Rechazo de ofertas anormalmente bajas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la institución contratante puede rechazar una oferta si determina que el precio indicado en ella resulta anormalmente bajo en relación con el objeto de la contratación y suscita dudas acerca de la aptitud del oferente para eventualmente cumplir el contrato. En estos casos, la institución contratante debe agotar previamente las siguientes actuaciones: 1) Solicitar por escrito al oferente correspondiente que describa con mayor detalle todo elemento económico de su oferta que suscite dudas acerca de su aptitud para cumplir el contrato; 2) estudiar toda información adicional facilitado por el oferente conjuntamente con la que ya se encuentre en su propuesta, sin que esa información haya disipado las dudas.

Artículo 80. Informes de los peritos evaluadores. Los responsables del análisis y evaluación de las ofertas presentadas, tanto en la primera como en la segunda etapa de evaluación de ofertas, deben presentar informes motivados en donde se justifique los resultados de la evaluación a los que arriben. Dichos informes deben contar con una evaluación de los aspectos legales, técnicos y económicos de las propuestas y conjuntamente con estos deben presentarse las recomendaciones para que la autoridad competente tome una decisión sobre la habilitación, adjudicación, declaratoria de desierto o cancelación del procedimiento de contratación.

Párrafo I. En caso de que no sea aprobado el informe de recomendación, este debe ser devuelto a los peritos evaluadores para su reformulación, quienes posteriormente deben cursarlo a la autoridad competente con sus observaciones.

Párrafo II. Si la recomendación de habilitación, de adjudicación, de declaratoria de desierto o de cancelación, fuese nuevamente rechazada por la autoridad competente, debe dejarse constancia motivada de ello y decidirse la designación de nuevos peritos o la cancelación del procedimiento.

Párrafo III. Los peritos designados para evaluar las propuestas deben conformar un número impar y además tener conocimientos y experiencia en el objeto de la contratación, así como no estar incurso en ninguna causa que constituya un conflicto de interés.

Artículo 81. Declaratoria de procedimiento desierto. Mediante acto administrativo debidamente motivado, la institución contratante puede declarar desierto un procedimiento a la finalización del plazo para la presentación de ofertas, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

1. Que no se haya presentado alguna oferta.
2. Que, de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en las bases de la contratación, se determine que ningún oferente los cumple.
3. Que todas las ofertas calificadas superen el monto de apropiación presupuestaria disponible para la contratación.

Párrafo. Ante la declaratoria de procedimiento desierto en las condiciones indicadas en el presente artículo, se aplican las siguientes reglas:

1. La institución contratante puede reabrirlo, en la misma forma que lo hizo con el primero, dando un plazo de presentación de propuestas que debe ser mínimo de un cincuenta por ciento (50%) del plazo del procedimiento inicial.
2. Al nuevo procedimiento pueden acudir los oferentes que se presentaron en el que fue declarado desierto.
3. La institución contratante puede realizar ajustes en los criterios de evaluación de las bases de la contratación para iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a la presente ley y su reglamentación complementaria, sin que en ningún caso se cambien las condiciones y el objeto principal del contrato.
4. Si en la reapertura se produjese una segunda declaratoria de desierto, el expediente administrativo del procedimiento de contratación debe ser archivado con su respectivo informe. En esta situación, la institución contratante debe realizar ajustes sustanciales a las bases de la contratación para iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a las condiciones y plazos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 82. Cancelación de procedimiento. Antes de la adjudicación, la institución contratante puede disponer la cancelación del procedimiento de contratación mediante un acto administrativo debidamente motivado cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

1. Hayan desaparecido las razones de interés público que justificaban la contratación.
2. Se evidencien graves irregularidades en la planificación o en las bases de la contratación que impiden seleccionar objetivamente la oferta más conveniente.
3. Se evidencien graves irregularidades en la ejecución del procedimiento de contratación que impidan continuarlo.
4. En todo caso, se dejará constancia detallada de los motivos en el acto administrativo que así lo ordene.

Párrafo I. Después de cancelado un procedimiento de contratación, si la institución contratante aún requiere la contratación de que se trata, acorde con las razones que hayan justificado la cancelación, debe determinar si lo abre nuevamente corrigiendo los errores incurridos, o si se han superado los motivos de interés público que dieron lugar a la cancelación. En este caso, la institución contratante debe iniciar un nuevo procedimiento sujetándose a las condiciones y plazos previstos en esta ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 83. Prohibición de cancelación. En ningún caso, la cancelación procede cuando se haya dictado el acto de adjudicación. Una vez adjudicado el contrato, si la institución contratante lo considera procedente por darse las condiciones legalmente establecidas a esos fines, debe agotar el procedimiento de revisión de oficio de su actuación administrativa a través de la declaración de lesividad prevista en la Ley núm. 107-13.

Artículo 84. Adjudicación del contrato. La adjudicación debe hacerse en favor del oferente habilitado cuya propuesta cumpla con los requisitos establecidos en las bases de la contratación y sea calificada como la más favorable, aplicando de manera exclusiva los criterios de evaluación establecidos en las bases de la contratación del procedimiento de contratación.

Artículo 85. Notificación de la adjudicación. El acto de adjudicación debe notificarse a todos los oferentes dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles, a partir su dictado y debe contener el informe técnico que justifique la decisión, conforme a lo establecido en las bases de la contratación, así como las razones de selección del oferente adjudicado y la información relativa a las evaluaciones de los demás oferentes. Esa notificación puede realizarse de manera electrónica a través del escritorio virtual o el correo electrónico vinculado a los oferentes en el Registro de Proveedor del Estado.

Párrafo. De conformidad con lo previsto en la Ley núm. 107-13, en relación con los procedimientos de concurrencia competitiva, la publicación del acto de adjudicación puede sustituir la notificación. En este caso, dicha condición debe haberse indicado en las bases de la contratación, además de producirse la publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y el portal de la institución contratante en la fecha que se haya previsto.

Artículo 86. Efectos de la adjudicación. Efectuada la notificación al adjudicatario y demás participantes, esta genera derechos y obligaciones para la institución contratante y para el adjudicatario a exigir la suscripción del contrato o emisión de orden de compra o de servicio.

Párrafo I. Si el adjudicatario no suscribe el contrato dentro del plazo fijado en las bases de la contratación, la institución contratante ejecutará a su favor la garantía de seriedad de la oferta, sin perjuicio de su derecho a procurar una indemnización por daños y perjuicios ocasionados y de las sanciones que puedan ser aplicables.

Párrafo II. En caso de que la institución contratante no suscriba el contrato o emita la orden de compra o de servicio dentro del plazo estipulado, el adjudicatario puede requerir la devolución del valor equivalente a las garantías prestadas y la indemnización por daños y perjuicios ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 87. Plazo máximo para la suscripción de los contratos y formalización de las órdenes de compras o de servicios. Los contratos deben ser suscritos en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Las órdenes de compras o de servicios deberán formalizarse con la notificación al adjudicatario, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto de adjudicación. Vencidos dichos plazos, la institución contratante o el proveedor, según corresponda, pueden ejercer las potestades previstas en los párrafos del artículo 78.

Párrafo. La institución contratante no puede exigir al adjudicatario la entrega de bienes, inicio de ejecución de obras o prestación de servicios sin haber formalizado la suscripción del contrato o haber notificado la emisión de orden de compra o de servicio respectiva.

SECCIÓN II ETAPA CONTRACTUAL

Artículo 88. Perfección del contrato. Los contratos sujetos a la aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria se perfeccionan con su formalización.

Artículo 89. Formalización del contrato. Los contratos deben ser formalizados por escrito, en soporte físico o formato digital, en las condiciones que establezca la presente y su

reglamentación complementaria y ajustándose al modelo que forma parte de las bases de la contratación, con las modificaciones aprobadas hasta el momento de la adjudicación.

Párrafo. En las contrataciones efectuadas a través de órdenes de compras o de servicios la formalización se produce con la notificación realizada al adjudicatario. La reglamentación complementaria a la presente ley dispondrá los requisitos formales que deben contener las órdenes de compras o de servicios.

Artículo 90. Contenido mínimo de los contratos. Para ser considerado válido el contrato debe contener el siguiente contenido mínimo:

1. Identificación de las partes contratantes.
2. Acreditación de la calidad de los suscribientes a los fines de la formalización del contrato.
3. Antecedentes de la contratación.
4. Definición del objeto contractual y tipo de contrato.
5. La duración del contrato, la fecha de inicio de su ejecución, el cronograma de entrega o prestaciones, la posibilidad de prórrogas a la duración.
6. El precio cierto o el modo de determinarlo, los criterios para el reajuste del precio y para garantizar el equilibrio económico y financiero.
7. La forma y condiciones de pago, así como los intereses aplicables por mora.
8. La identificación del supervisor o de los supervisores designados para la administración, control, monitoreo y fiscalización del contrato.
9. Las garantías aplicables al contrato.
10. Los supuestos en los cuales procede la suspensión, modificación o resolución del contrato.
11. Las sanciones contractuales o multas aplicables ante incumplimientos.
12. Las condiciones de la recepción provisional y definitiva de las prestaciones contractuales, así como de la liquidación del contrato.
13. Las demás cláusulas que correspondan de acuerdo con la naturaleza de la contratación y con las condiciones que establezca la reglamentación complementaria a la presente ley.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe establecer los modelos de contratos que tendrán cláusulas obligatorias y estandarizadas para todos los entes y órganos sujetos al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria, pudiendo ser ajustados conforme al objeto contractual de que se trate.

Artículo 91. Obligaciones tributarias. Las contrataciones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación complementaria generan las obligaciones tributarias correspondientes; por lo tanto, ninguna institución contratante puede convenir sobre disposiciones o cláusulas que versen sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

Artículo 92. Régimen de invalidez de los contratos. Los contratos sujetos a la presente ley y su reglamentación complementaria se consideran inválidos ante la verificación de las causas de nulidad de pleno derecho y anulabilidad previstas en este artículo y en las condiciones y efectos que correspondan:

1. Causas de nulidad de pleno derecho. Sin perjuicios de las causas previstas en el artículo 14 de la Ley núm. 107-13, son consideradas causas que conllevan la nulidad de pleno derecho del contrato las siguientes:
 - a. Cuando concurren causas o vicios que lo invalidan, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho civil.
 - b. La inobservancia de las reglas de publicidad previstas para los procedimientos de contratación, con excepción de las relativas a la publicación de las actuaciones en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas vinculadas a imposibilidad material o fallos técnicos, casos en los cuales procede la convalidación.
 - c. La inobservancia total de la modalidad de contratación aplicable, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y reglamentación complementaria.
 - d. La falta de capacidad de ejecución o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional del adjudicatario, cuando la institución haya procedido a la adjudicación de un proveedor que no cumpla con dichas condiciones, según los requisitos de habilitación previstos.
 - e. La incursión del adjudicatario en alguna de las prohibiciones para contratar previstas en esta ley.
 - f. La ausencia o insuficiencia del certificado de apropiación presupuestaria, salvo los casos expresamente permitidos.
 - g. La adjudicación realizada por un ente u órgano manifiestamente incompetente.
 - h. El hecho de que la adjudicación sea constitutiva de una infracción penal o se realice como consecuencia de esta.
 - i. La determinación del contenido imposible del contrato.
 - j. La determinación de que han existido prácticas colusorias que han incidido en el resultado de la contratación.

2. Causas de anulabilidad. Son causas de anulabilidad del contrato las demás infracciones del ordenamiento jurídico y, en especial, las de las reglas contenidas en la presente ley y su reglamentación complementaria, y en las políticas y normativas emanadas de la Dirección General de Contrataciones Públicas. Las causas de anulabilidad podrán ser convalidadas subsanando sus vicios formales cuando la decisión sea materialmente correcta, salvo que las actuaciones carezcan de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o produzcan una indefensión no subsanable mediante actuaciones posteriores. En los casos de convalidación, los actos tendrán validez desde su fecha de subsanación y, para el caso de los actos favorables, de manera retroactiva.

Artículo 95. Efectos de la invalidez del contrato. La declaratoria de invalidez de los actos que no sean preparatorios, sólo afectará a éstos y sus consecuencias. La invalidez de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, conlleva en todo caso consigo la del mismo contrato. En este caso, el contrato debe entrar en fase de liquidación y debe restituirse a las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud de este. Si esto no fuese posible, debe devolverse su valor, sin perjuicio de las indemnizaciones por daños y perjuicios que puedan ser aplicables tanto a cargo del proveedor como de los funcionarios actuantes a través de la determinación de su responsabilidad patrimonial.

Artículo 96. Potestades de la institución contratante. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, la institución contratante tiene las siguientes potestades en el marco de la relación contractual:

1. Potestades ordinarias:

- a. Ejercer control, inspección y dirección de la contratación.
- b. Efectuar la administración del contrato en sus aspectos técnico, administrativo y financiero, así como el control de calidad de los bienes, obras o servicios.
- c. Autorizar la subcontratación y la cesión contractual.
- d. Acordar la prórroga de los contratos.

2. Potestades especiales:

- a. Interpretar administrativamente los contratos y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento.
- b. Acordar la suspensión temporal de los contratos en los casos previstos en la presente ley.

- c. Modificar unilateralmente los contratos en los casos previstos en la presente ley.
- d. Acordar la resolución unilateral de los contratos y disponer sus efectos en los casos previstos en la presente ley.
- e. Declarar la responsabilidad imputable al proveedor a raíz de la ejecución del contrato.
- f. Imponer las sanciones contractuales y penalidades previstas en caso de incumplimientos del proveedor en los casos previstos en la presente ley, su reglamentación complementaria, las bases de la contratación y el contrato.

Artículo 97. Procedimiento para el ejercicio de potestades especiales. En el ejercicio de las potestades especiales previstas en el artículo anterior está sujeto a un procedimiento administrativo en el cual resulta obligatoria la audiencia previa del proveedor, con excepción de la suspensión temporal por razones de fuerza mayor o caso fortuito. Dicho procedimiento se rige por las siguientes reglas:

1. Evidenciada la necesidad de recurrir a una de las potestades especiales descritas en la presente ley, la institución contratante debe notificar al proveedor su intención.
2. En la notificación debe hacerse mención expresa de los hechos y motivaciones que justifican la posición de la institución contratante, conjuntamente con los informes técnicos y los documentos probatorios que la sustenten.
3. El proveedor cuenta con un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus alegatos. Para los casos de interpretación, suspensión o modificación, este plazo puede reducirse a tres (3) días hábiles cuando la urgencia lo amerite. Vencido el plazo correspondiente, la institución contratante puede convocarle a una reunión técnica de discusión, si lo entiende pertinente para la instrucción del procedimiento.
4. Una vez agotada la fase de instrucción, la institución contratante decide mediante un acto administrativo debidamente motivado y emitido por su máxima autoridad.

Párrafo. El acto administrativo mediante el cual la institución contratante hace uso de sus potestades especiales pone fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo.

Artículo 98. Derechos del proveedor. Dentro de los límites y con sujeción a los requisitos, condiciones y efectos previstos en la presente ley y su reglamentación complementaria, la institución contratante tiene los siguientes derechos en el marco de la relación contractual:

1. Renunciar o suspender justificadamente la ejecución del contrato en los supuestos taxativamente establecidos en la presente ley y su reglamentación complementaria.
2. Recibir los ajustes correspondientes de las condiciones contractuales para garantizar el retorno del equilibrio económico y financiero ante:
 - a. Decisiones de las autoridades que, aunque ajenas al contrato, incidan de manera negativa en este y que no eran previsibles al momento de la presentación de ofertas.
 - b. Acontecimientos extraordinarios o imprevisibles al momento de la presentación de ofertas.
3. Ejecutar el contrato por sí, o mediante cesión o subcontratación, en las condiciones establecidas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Párrafo I. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al conocimiento de la alegada ruptura del equilibrio económico del contrato, el proveedor debe someter una solicitud de ajuste debidamente motivada y los términos propuestos como solución.

Párrafo II. La institución contratante puede aprobar o rechazar el ajuste solicitado mediante decisión motivada.

Artículo 99. Administración de los contratos. Al momento de la adjudicación, la institución contratante debe designar al supervisor o los supervisores encargados de la administración del contrato una vez sea formalizado. El supervisor o los supervisores designados deben cumplir con las siguientes actividades mínimas:

1. Revisar y certificar que las garantías exigidas según lo dispuesto en el procedimiento de contratación se encuentren vigentes.
2. Inspeccionar que los bienes, servicios y obras son entregados según lo establecido en el contrato.
3. Gestionar la recepción conforme de los bienes, servicios y obras.
4. Determinar que las facturas están acordes con lo estipulado en el contrato,
5. Monitorear y evaluar el desempeño del proveedor durante la ejecución del contrato.

Párrafo I. El supervisor o los supervisores del contrato deben llevar un registro de todos los hechos relacionados con la ejecución de este, determinando lo que sea necesario para la regularización de los incumplimientos que se puedan presentar. Las decisiones que sobrepasen la facultad del supervisor o de los supervisores deben ser comunicadas a sus superiores en tiempo hábil para la adopción de las medidas pertinentes.

Párrafo II. Las normas relativas a la administración de los contratos de obras, su ejecución, supervisión, inspección, reconocimiento de gastos, suministro de materiales por parte de la institución contratante, cubicación, pago, recepción parcial, provisional y definitiva serán definidas en la reglamentación complementaria a la presente ley.

Artículo 100. Ejecución del contrato. La ejecución del contrato debe desarrollarse sobre el principio de buena fe entre las partes, garantizando la satisfacción del objeto contractual, para lo cual en caso de dificultades o imprevistos deben aplicarse las medidas previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 101. Inicio de la ejecución. La ejecución del contrato debe iniciarse dentro del plazo previsto. Cuando luego de cumplidas las formalidades para iniciar las prestaciones y no haya faltas atribuibles a la institución contratante, transcurra un plazo de treinta (30) días hábiles sin que se haya iniciado la ejecución del contrato, este puede ser resuelto de manera unilateral sin responsabilidad para dicha institución. En este caso, se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la determinación de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 102. Plazo de ejecución. Las prestaciones previstas en el contrato deben ejecutarse en los plazos parciales de su ejecución sucesiva y dentro del plazo total fijado.

Párrafo I. Ante incumplimiento con los plazos previstos exclusivamente atribuible al proveedor, la institución contratante debe ponerlo en mora. En caso de que el retraso persista, la institución contratante puede aplicar penalidades diarias mediante la deducción de las cantidades que, por concepto de pago total o parcial, deban abonarse al proveedor. La proporción y determinación de estas penalidades serán determinadas en la reglamentación complementaria a la presente ley, las bases de la contratación y el contrato.

Párrafo II. En todo caso, si las penalidades por demora alcanzan un cinco por ciento (5%) del precio del contrato, la institución contratante puede proceder a la resolución unilateral del contrato agotando el procedimiento previsto. En este caso, se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento del contrato, sin perjuicio de la determinación de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 103. Prórrogas. El plazo de inicio de ejecución, prestaciones, entregas y conclusión de los contratos puede prorrogarse de manera previa a su vencimiento, siempre que no supere el setenta por ciento (70%) del plazo originalmente convenido, se asegure el mantenimiento de su equilibrio económico-financiero y con ello no se violen normas presupuestarias ni se afecte el interés público. Estas prórrogas están condicionadas a los siguientes motivos:

1. Hecho excepcional o imprevisible, ajeno a la voluntad de las partes, que altere fundamentalmente las condiciones de ejecución del contrato.
2. Interrupción de la ejecución del contrato o disminución del ritmo de trabajo en interés de la institución contratante.
3. Aumento o disminución de las cantidades inicialmente previstas en el contrato, dentro de los límites permitidos por esta ley y su reglamentación complementaria.
4. Impedimento de ejecución del contrato por hechos o actos de terceros debidamente documentados y reconocidos por la institución contratante.
5. Omisión o retraso a cargo de la institución contratante, inclusive, cuando se trate de pagos previstos, siempre que éstos resulten directamente necesarios para la ejecución del contrato, sin perjuicio de las sanciones aplicables a los responsables.

Párrafo. Toda prórroga de plazo deberá justificarse por escrito y estar previamente autorizada por la máxima autoridad de la institución contratante.

Artículo 104. Incumplimiento parcial o cumplimiento defectuoso. Ante incumplimiento parcial de las prestaciones fijadas en el contrato o cumplimiento defectuoso de este, la institución contratante puede aplicar las penalidades que hayan sido establecidas en las bases de la contratación y el contrato.

Párrafo. Las penalidades impuestas deben ser proporcionales al incumplimiento y las cuantías de cada una no pueden superar el diez por ciento (10%) del precio del contrato, ni el total de ellas superar el treinta por ciento (30%). Se hacen efectivas mediante la deducción de las cantidades que por concepto de pago total o parcial deban abonarse al proveedor.

Artículo 105. Pago del precio. El proveedor tiene derecho al pago del precio convenido por la prestación realizada en los términos previstos por la presente ley, su reglamentación complementaria, las bases de la contratación y el contrato. El pago del precio puede hacerse de manera total o parcial, con abonos a cuenta, o mediante el pago en cada uno de los vencimientos estipulados cuando se trate de contratos de tracto sucesivo.

Párrafo I. Cuando se haya establecido un anticipo de pago como condición para el inicio de la ejecución del contrato, el proveedor tiene derecho a no iniciar dicha ejecución hasta que dicho pago sea satisfecho. En todo caso, si no se produce el pago del anticipo dentro del plazo acordado, son aplicables a la suma correspondiente los intereses por mora previstos en el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios responsables.

Párrafo II. La institución contratante tiene un plazo máximo de treinta (30) días para pagar las sumas que correspondan a partir de que se hayan generado la condición de pagos prevista en el contrato y se haya presentado el requerimiento correspondiente. En caso de no

producir el pago en el plazo previsto, son aplicables a la suma correspondiente los intereses por mora previstos en el contrato, sin perjuicio de la responsabilidad en que puedan incurrir los funcionarios responsables.

Párrafo III. Si la demora en el pago correspondiente fuese superior a tres (3) meses, el proveedor tiene derecho a suspender la ejecución del contrato mediante comunicación motivada a la institución contratante. En caso de que dicha demora fuese superior a cinco (5) meses, el proveedor puede demandar la resolución del contrato y una indemnización por daños y perjuicios ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 106. Cesión de créditos. Los proveedores que mantengan derechos de cobro con la institución contratante pueden ceder los créditos, de conformidad con las reglas de derecho común. Para que la cesión de créditos sea efectiva resulta obligatorio notificar el acto de cesión a la institución contratante.

Artículo 107. Inembargabilidad de fondos. A fin de asegurar la satisfacción del objeto de la contratación y no afectar el interés general, los fondos que la institución contratante mantenga y deba pagar al proveedor no pueden ser retenidos mediante embargo u oposición. Se exceptúan de esta regla las sumas pendientes de pago, luego de que se ha producido una recepción definitiva de la obra, bienes o servicios prestados.

Artículo 108. Modificación de los contratos. Los contratos pueden ser modificados unilateralmente o de mutuo acuerdo, cuando existan razones de interés público y en la forma y condiciones previstas en la presente ley, su reglamentación complementaria y las bases de la contratación. Las variaciones introducidas como consecuencia de una modificación del contrato deben limitarse a lo estrictamente indispensable para responder a la causa objetiva que la haga necesaria. Para la modificación del contrato deben cumplirse las siguientes condiciones mínimas:

1. Que la posibilidad de la modificación haya sido prevista en las bases de la contratación de manera clara, precisa e inequívoca en cuanto a su alcance, naturaleza, límites y condiciones de aplicación. En estos casos, la modificación no puede implicar una variación de más de un veinte por ciento (20%) del precio inicial.
2. Que la modificación surja como consecuencia de circunstancias imprevisibles o razones de interés público sobrevinientes que hacen necesarias variaciones en las condiciones contractuales para poder satisfacer de manera efectiva la necesidad vinculada con el interés general. En estos casos, la modificación no puede implicar una variación de más de un cuarenta por ciento (40%) del precio inicial.

3. En ningún caso, la modificación puede alterar la naturaleza global del contrato y las obligaciones sustanciales convenidas. Se considera una modificación de este tipo la que tenga como resultado un contrato de naturaleza materialmente distinta al celebrado en principio.

Párrafo. Cuando como resultado de la modificación se produzca una variación de más de un veinte por ciento (20%) del precio inicial, el oferente tiene derecho a renunciar al contrato sin ningún tipo de responsabilidad y debiendo ser pagado de los créditos pendientes. En este caso, la institución contratante debe proceder a la resolución del contrato.

Artículo 109. Equilibrio económico y financiero del contrato. Las instituciones contratantes deben adoptar las medidas necesarias para mantener, durante el desarrollo y ejecución del contrato, las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento del inicio del procedimiento de contratación, siempre que esto se relacione con riesgos que el proveedor no tiene la obligación jurídica de soportar. Para estos fines, debe procederse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 97 sobre los derechos del proveedor.

Párrafo. En caso de que las condiciones necesarias para reestablecer el equilibrio económico y financiero afecten gravemente al interés público, la institución contratante puede proceder a la resolución unilateral del contrato mediante procedimiento previsto para el ejercicio de esta potestad.

Artículo 110. Cesión de contratos. Excepcionalmente y por motivos de interés público, la institución contratante puede autorizar la cesión de hasta un cincuenta por ciento (50%) del valor contrato suscrito, con excepción de los casos de suministro de los bienes, la prestación de los servicios o la ejecución de las obras contratadas que no hayan iniciado o cuando sea de ejecución inmediata o de única entrega, así como cuando se trate de servicios de consultoría o de servicios profesionales.

Párrafo I. Para la institución contratante autorizar la cesión, debe emitir previamente un informe técnico y justificativo en el cual se exponga de forma detallada que ha confirmado que el cesionario cumple con los requisitos que resulten adecuados y proporcionales a las obligaciones contractuales pendientes de ejecutar y a la responsabilidad que deba asumir y que además no se encuentra incurso en el régimen de prohibiciones previsto en la presente ley.

Párrafo II. En ningún caso, la cesión del contrato puede implicar un aumento, sobrecostos ni perjuicios para la institución contratante y solo puede ser autorizada por ésta cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato.

Artículo 111. Subcontratación. Los proveedores pueden subcontratar obras y servicios hasta un treinta por ciento (30%) del monto del contrato, siempre que la persona propuesta cumpla

con los requisitos que resulten adecuados y proporcionales a las obligaciones contractuales pendientes de ejecutar y a la responsabilidad que deba asumir y no se encuentre incurso en el régimen de prohibiciones previsto en la presente ley.

Párrafo I. Autorizada la subcontratación, el proveedor contratado mantiene su responsabilidad frente a la institución contratante por el cumplimiento del contrato.

Párrafo II. En ningún caso, la subcontratación puede implicar aumento, sobrecostos ni perjuicios para la institución contratante y solo puede ser autorizada cuando se garantice la protección de los intereses generales y la correcta ejecución del contrato.

Artículo 112. Suspensión de los contratos. La ejecución de los contratos puede ser temporalmente suspendida ante los siguientes supuestos:

1. Existencia de causas técnicas o económicas no imputables al proveedor que justifiquen la suspensión temporal del contrato por razones de interés público o dificultades en la ejecución.
2. Existencia de circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito que imposibiliten temporalmente la continuación de la ejecución del contrato.
3. Demora en el pago del proveedor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la presente ley.
4. Las demás causas que sean previstas por la reglamentación complementaria.

Párrafo I. Cuando la suspensión se produzca por razones no imputables al proveedor ni circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, la institución contratante debe compensarlo por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la paralización de la ejecución del contrato.

Párrafo II. Desaparecida la causa de la suspensión, la institución contratante debe notificar al proveedor la obligación a reanudar los trabajos de ejecución del contrato.

Artículo 113. Extinción de los contratos. Sin perjuicios de las causas de nulidad de pleno derecho o de anulabilidad previstas en la presente ley, los contratos administrativos se extinguen por el mutuo acuerdo de las partes, su cumplimiento o por resolución.

Artículo 114. Extinción por mutuo acuerdo. En cualquier momento posterior a la suscripción del contrato la institución contratante y el proveedor pueden convenir de mutuo acuerdo la terminación del contrato sin mayores responsabilidades que las se hayan generado como consecuencia del estado de las prestaciones contractuales. Los efectos de la extinción del contrato por esta causa se limitan a lo expresamente convenido entre las partes.

Párrafo. No obstante, la terminación por mutuo acuerdo solo procede cuando existan razones de interés público que hagan innecesaria o inconveniente la permanencia del contrato y además no concurra una causa de resolución imputable al proveedor.

Artículo. 115. Cumplimiento del contrato. El contrato se entiende cumplido por el proveedor cuando este haya realizado, de acuerdo con los términos previstos y satisfacción de la institución contratante, la totalidad de la prestación convenida.

Párrafo I. La constatación del cumplimiento del contrato debe realizarse, mediante un acto formal de recepción satisfactoria o de conformidad emitido, dentro del mes siguiente a la entrega o realización del objeto del contrato o en el plazo especial que atendiendo a la complejidad de dicho objeto establezcan las bases de la contratación.

Párrafo II. Con el acto formal de recepción satisfactoria o conformidad del cumplimiento se descarga al proveedor de cualquier responsabilidad, debiendo serle devuelta la garantía de fiel cumplimiento del contrato. Sin embargo, el proveedor mantiene responsabilidad en los casos en que se hayan establecido obligaciones poscontractuales como garantías de las obras realizadas, los bienes o los servicios prestados.

Artículo 116. Resolución anticipada del contrato. Son causas de resolución anticipada las siguientes:

1. Razones fundadas de interés público o seguridad nacional.
2. La imposibilidad de ejecutar las prestaciones inicialmente previstas cuando no sea posible cumplir con las condiciones fijadas para modificación de los contratos o cuando el proveedor ejerza su derecho de renuncia ante modificaciones que implique variaciones mayores a un veinte por ciento (20%) del precio inicial.
3. La grave afectación al interés público de las condiciones necesarias para restablecer el equilibrio económico-financiero cuando se ha producido una ruptura de este.
4. La disolución legal del proveedor persona jurídica, con excepción de los casos en los que la reglamentación complementaria a la presente ley y las bases de la contratación correspondiente posibiliten la sucesión del proveedor.
5. La declaración de quiebra o el estado notorio de insolvencia del proveedor, cuando impidan o dificulten significativamente la ejecución de las prestaciones necesarias para satisfacer el objeto del contrato.
6. La demora del proveedor en el cumplimiento de los plazos en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.
7. La demora en el pago por parte de la institución contratante en las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación complementaria.

8. El incumplimiento de la obligación principal del contrato, así como de las obligaciones complementarias que resulten esenciales para la satisfacción de su objeto.
9. El incumplimiento de las condiciones especiales de ejecución del contrato que el marco de la contratación pública estratégica haya sido convenido.
10. La falta de pago del proveedor de los salarios de sus trabajadores o el incumplimiento de las obligaciones vinculadas con el sistema de seguridad social.

Artículo 117. Reglas aplicables a la resolución anticipada del contrato. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 96 de la presente ley, a los fines de acordar la resolución anticipada del contrato se aplican las siguientes reglas:

1. La resolución anticipada del contrato debe ser decidida por la máxima autoridad de la institución contratante.
2. La resolución anticipada puede ser declarada de oficio, para lo cual se agota el procedimiento previsto en el artículo 96 de la presente ley, o a solicitud del proveedor en los supuestos que lo habilitan al efecto.
3. La solicitud de resolución anticipada comunicada por el proveedor debe estar debidamente fundamentada y acompañada de la documentación probatoria que la sustente, además de indicar la indemnización propuesta como compensación de los daños y perjuicios ocasionados en casos de incumplimiento de la institución contratante.
4. La máxima autoridad de la institución contratante cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles, a partir de la notificación de la solicitud cursada por el proveedor, para decidir al respecto, plazo dentro del cual puede agotar las medidas de instrucción que entienda de lugar.
5. La decisión de la máxima autoridad de la institución contratante debe producirse a través de un acto administrativo motivado que pone fin a la vía administrativa y es inmediatamente ejecutivo.

Artículo 118. Efectos de la resolución anticipada del contrato. La terminación del contrato por resolución anticipada produce los siguientes efectos:

1. Cuando la resolución se produzca por una causa imputable al proveedor, se hace ejecutable la garantía de fiel cumplimiento y, además, debe indemnizarse a la institución contratante por los daños y perjuicios ocasionados que excedan el importe de la garantía.
2. Cuando la resolución se produzca por causa imputable a la institución contratante, esta debe indemnizar al proveedor por los daños y perjuicios ocasionados.

3. Una vez decidida la resolución la institución contratante puede proceder:

- a. A adjudicar el contrato al oferente que haya sido habilitado como segundo en el orden correspondiente o, si este no presta interés, a los oferentes habilitados que sucesivamente sigan en dicho orden.
- b. A agotar el procedimiento de contratación por excepción previsto para los casos en que el valor restante de ejecución del contrato resuelto no exceda del cuarenta por ciento (40%) del precio total.
- c. A iniciar un procedimiento de contratación bajo la modalidad correspondiente.

Artículo 119. Mediación. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá establecer un procedimiento de mediación entre las instituciones contratantes y los proveedores con la finalidad de dirimir los conflictos que puedan surgir durante la etapa de ejecución del contrato.

SECCIÓN III ETAPA POSCONTRACTUAL

Artículo 120. Obligaciones poscontractuales. Cuando la naturaleza del contrato así lo amerite pueden determinarse obligaciones posteriores y accesorias que subsistan a la ejecución del contrato, tales como garantías sobre bienes, obras o servicios, frente a vicios ocultos o aquellas que deriven de la liquidación del contrato.

Artículo 121. Responsabilidad. La institución contratante debe fiscalizar y monitorear, a través de las funciones responsables, el cumplimiento satisfactorio de todas las obligaciones que subsistan al contrato por el plazo de vigencia que haya sido previsto. En caso de incumplimientos del proveedor obligado, deben agotarse las medidas y acciones correspondientes.

SECCIÓN IV

REGIMEN DE GARANTIAS EN LA CONTRATACION PUBLICA

Artículo 122. Garantías. Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones generadas por la participación y adjudicación en los procedimientos de contratación, las instituciones contratantes deben exigir a los oferentes y adjudicatarios, mediante las bases de contratación, las garantías en la forma y montos definidos en la presente ley y su reglamentación complementaria. Las garantías deben estar vinculadas a las etapas del procedimiento de contratación para las cuales son requeridas y no pueden constituirse en recaudos excesivos para la participación.

Artículo 123. Modalidades de prestación. Las garantías pueden ser prestadas a través de garantía o consignación bancaria o mediante contrato de fianza con una compañía aseguradora.

Artículo 124. Tipos de garantías. Los oferentes y los adjudicatarios, según corresponda y aplique, deben presentar garantías para asegurar lo siguiente:

1. La seriedad de la oferta.
2. El fiel cumplimiento del contrato u orden de compra o de servicio.
3. Que no existan vicios ocultos en la obra entregada.
4. Otras coberturas que según las obligaciones derivadas del contrato y los riesgos asociados a su ejecución se consideren necesarias.

Artículo 125. Vigencia, monto y devolución. Los aspectos relativos a la vigencia, monto y devolución de las garantías que deben prestar los oferentes o adjudicatarios en las distintas etapas del procedimiento de contratación serán especificados en la reglamentación complementaria a la presente ley.

Artículo 126. Ejecución de garantías. Las garantías prestadas en las distintas etapas del procedimiento de contratación son ejecutables a partir del dictado del acto administrativo que declara el incumplimiento y dispone su ejecución. Este acto tiene un efecto ejecutivo y ejecutorio una vez notificado al oferente o adjudicatario, por lo que la institución correspondiente debe proceder al pago de las sumas garantizadas mediante simple requerimiento.

Párrafo. Si la institución en que se mantiene la garantía no procede al pago correspondiente en un plazo de diez (10) días desde el momento en que comunica el requerimiento, se hace solidariamente responsable por las sumas garantizadas.

CAPÍTULO V

REGLAS ESPECIALES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 127. Contratación pública estratégica. La contratación pública no solo procura la satisfacción de necesidades vinculadas a intereses generales, sino también la consolidación de políticas públicas tendentes al desarrollo social y local, a la inclusión económica de sectores vulnerables, a la protección ambiental y al fomento de la innovación. A tales fines, se establecen reglas especiales de contratación, de conformidad con la Constitución de la República y con las excepciones previstas en los acuerdos y tratados internacionales, la presente ley y su reglamentación complementaria.

SECCIÓN I

REGLAS ESPECIALES PARA EL FOMENTO Y DESARROLLO DE LAS MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)

Artículo 128. Reservas de contrataciones. Al momento de realizar su formulación presupuestaria, las instituciones contratantes deben reservar el treinta por ciento (30%) de las partidas asignadas para procedimientos de contratación destinados exclusivamente para micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), distribuido de la siguiente forma:

1. Veinte por ciento (20%) para micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) en general.
2. Diez por ciento (10%) para micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) dirigidas por mujeres.

Párrafo I. Los porcentajes indicados en el presente artículo deben ser distribuidos trimestralmente.

Párrafo II. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá ampliar condiciones especiales para el fomento específico de las micro y pequeñas empresas.

Artículo 129. Domicilio local de los proveedores. En las contrataciones destinadas a las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES), debe establecerse como condición que los proveedores interesados tengan domicilio en el municipio, provincia o región en la que se vayan a suministrar los bienes o prestar los servicios. La reglamentación complementaria a la presente ley establecerá los criterios para determinar el domicilio del proveedor.

Párrafo. En caso de que no existan en el municipio, provincia o región, micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) que puedan satisfacer el objeto contractual, se puede contratar con empresas de otras demarcaciones geográficas, dejando constancia documentada y justificada en el expediente administrativo del procedimiento de contratación.

Artículo 130. Pago de anticipo. Las instituciones contratantes deben otorgar un treinta por ciento de anticipo (30%) con la suscripción del contrato, orden de compra o de servicio correspondiente, en todas las contrataciones con micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES).

Artículo 131. Reglas especiales de garantías. Para el régimen de garantías en las contrataciones con micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) se aplican las siguientes reglas:

1. Las instituciones contratantes solo pueden exigir como garantías fianzas prestadas a través de compañías aseguradoras.
2. No se requiere la garantía de seriedad de oferta.

Párrafo. Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la presente ley, si el proveedor beneficiado con lo establecido en el numeral 2) de este artículo, renuncia de forma injustificada a la adjudicación o no cumple con la ejecución del contrato, pierde los beneficios allí establecidos por un periodo de dos (2) años.

Artículo 132. Subcontratación. De manera especial, las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) pueden subcontratar obras y servicios hasta un cincuenta por ciento (50%) del monto del contrato.

SECCIÓN II

REGLAS PARA CONTRATACIONES EN EL MARCO DE PROGRAMAS PARA ALIVIO DE LA POBREZA

Artículo 133. Contrataciones en programas especiales. Las instituciones contratantes que tengan a su cargo programas de alivio a la pobreza, alimentación y vestimenta escolar y alimentación de otros sectores de la población, deben agotar procedimientos de contratación destinados a adquirir productos nacionales, provenientes directamente de productores agrícolas, agroindustriales y manufactureros, de origen nacional y sin intermediación, siempre que existan en cantidad y calidad adecuada a los requerimientos.

Párrafo. Estas contrataciones deben ser efectuados mediante la convocatoria a procedimientos competitivos dirigidos exclusivamente a productores, cooperativas u otras formas asociativas legalmente previstas.

Artículo 134. Reglamentación. La reglamentación complementaria a la presente ley identificará las instituciones contratantes sujetas a las reglas especiales establecidas en esta sección y detallará las condiciones y el procedimiento para las contrataciones.

SECCIÓN III

CONDICIONES ESPECIALES PARA LA EJECUCIÓN DE LA CONTRATACIÓN

Artículo 135. Condiciones especiales. Las instituciones contratantes pueden fijar en las bases de la contratación correspondientes, las condiciones especiales de ejecución del contrato a fin de promover el desarrollo, la inclusión social y la sostenibilidad ambiental.

Artículo 136. Criterios sociales. En las bases de la contratación pueden ser incorporados criterios sociales que procuren la integración social de personas con discapacidad o situación de riesgo, la igualdad de género, la mejoría de las relaciones laborales y el trabajo local.

Artículo 137. Criterios ambientales. Pueden ser igualmente incluidos en las bases de la contratación criterios que garanticen la sostenibilidad ambiental en el marco de la ejecución del contrato y que contribuyan a mitigar el riesgo de este tipo.

CAPÍTULO VI

CONTRATACIONES PÚBLICAS EN LOS GOBIERNOS LOCALES

Artículo 138. Contrataciones públicas en los gobiernos locales. A partir de la presente ley, se desarrollarán mecanismos para la ejecución de los procedimientos de contratación pública en los gobiernos locales. La Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará el Reglamento de Contrataciones Públicas Municipales, el cual establecerá criterios de simplificación de los procedimientos de contrataciones para la Administración Local. El Reglamento establecerá, de manera enunciativa más no limitativa, lo siguiente:

1. Mecanismos de articulación interinstitucional entre la Administración Local y la Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Normas especiales para procedimientos de selección de contratistas municipales que incluyan las pautas, requisitos, plazos, simplificación de procesos y monitoreo activo desde la Dirección General de Contrataciones Públicas.
3. Formulación de los Planes Anuales de Contrataciones Municipales.

Párrafo. Las entidades de asesoría técnica de los gobiernos locales, las asociaciones de funcionarios municipales, las asociaciones municipales, así como todos los entes y órganos de la administración pública vinculados a la municipalidad, bajo la coordinación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, coadyuvarán a la implementación de la presente ley y su reglamentación complementaria en los gobiernos locales.

Artículo 139. Comités de Contrataciones Públicas. Los gobiernos locales contarán con un Comité de Contrataciones Públicas Locales. Será responsabilidad del Comité de Compras y Contrataciones la designación de los peritos que elaborarán las especificaciones técnicas del bien a adquirir y del servicio u obra a contratar, la aprobación de las bases de la contratación, el procedimiento de selección y la decisión sobre las recomendaciones emitidas por los peritos designados para evaluar las ofertas. Su composición será la siguiente:

1. El alcalde o director, o a quien éstos deleguen su representación.
2. El gerente financiero o, en su defecto, el tesorero municipal.
3. El consultor jurídico o el secretario del Concejo Municipal.
4. El representante de las Oficinas Municipales de Planificación y Programación, o el funcionario que ejerza dicha función.
5. El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información.

Artículo 140. Gobiernos Locales y MIPYMES. En las contrataciones municipales se priorizarán la contratación de micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) domiciliadas en el municipio. En caso de no existir proveedores registrados con la actividad comercial relativa al objeto de la contratación, se priorizarán a los proveedores de la provincia y en su defecto los de la región.

CAPÍTULO VII SISTEMA ELECTRÓNICO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 141. Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas. A través de la presente ley, se instituye el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas como herramienta tecnológica oficial y obligatoria para la implementación, gestión, monitoreo y control de los procedimientos de contratación pública, desde la planificación hasta el pago y liquidación de los contratos.

Párrafo I. A través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, debe gestionarse y difundirse toda la información relativa a cada una de las etapas de los procedimientos de contratación pública, con excepción de aquella considerada como reservada.

Párrafo II. Debe contar con interfases de consulta para las instituciones contratantes, el Registro de Proveedor del Estado, las partes intervinientes en los procedimientos de contratación y la sociedad civil, que permitan valorar aspectos de eficiencia, y eficacia de los procedimientos, plazos de ejecución, entre otros. Para estos efectos la información debe almacenarse con las mejores prácticas y estándares de disponibilidad de datos.

Artículo 142. Naturaleza de la información. Toda la información generada en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tiene fuerza jurídica, validez y fuerza probatoria, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente en las respectivas materias, debido a que asegurará la autenticidad, integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos electrónicos registrados.

Artículo 145. Funcionalidades. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas tiene como funcionalidades mínimas las siguientes:

1. Es la herramienta para la gestión del Registro de Proveedores del Estado, de los Planes Anuales de Contratación y del Sistema de Información de Precios.
2. Es la herramienta para la contratación y gestión de los Convenios Marcos de Precios.
3. Se utilizará para la ejecución de las etapas precontractual, contractual y poscontractual descritas en la presente ley.
4. Asegurará que toda la información publicada, de naturaleza no reservada, pueda ser visualizada por los interesados y los usuarios del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.

Artículo 146. Obligatoriedad del sistema. El Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas es de uso obligatorio para todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria y todas las actuaciones desarrolladas deben ser debidamente publicadas en este.

Párrafo. La no publicación de una actuación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas constituye una causa de nulidad de pleno derecho, a menos que la institución contratante demuestre que dicho incumplimiento se produjo por una imposibilidad material justificada o fallas técnicas.

Artículo 147. Fallas técnicas. En caso de que ocurran fallas técnicas que impidan el uso adecuado del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, las instituciones contratantes pueden utilizar los mecanismos tradicionales para la publicidad y difusión de sus procedimientos de contratación de contratación pública, de manera que pueda salvaguardarse los principios de publicidad y participación establecidos en la presente ley, mientras esté vigente la falla técnica.

Artículo 148. Contrataciones a través de medios electrónicos. Las instituciones contratantes pueden agotar los procedimientos de contrataciones a través de los medios habilitados por el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 149. Responsabilidad por información. La Dirección General de Contrataciones Públicas no es responsable de la naturaleza y el contenido de la información generada por los usuarios del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas y su responsabilidad se limita, única y exclusivamente, a mantener la integridad, inalterabilidad, fidelidad, disponibilidad y conservación de los documentos electrónicos, por lo que el contenido de los documentos consolidados en soporte digital y generados por los usuarios, y las acciones derivadas del contenido de estos documentos no serán imputables a esta.

Artículo 150. Reglamentación. La Dirección General de Contrataciones Públicas reglamentará todos los aspectos concernientes al Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

CAPÍTULO VIII TRANSPARENCIA Y CONTROL EN LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

Artículo 151. Transparencia. Todos los procedimientos de contratación pública deben efectuarse en un marco de transparencia plena que garantice la supervisión y fiscalización institucional y de la sociedad. Los funcionarios y servidores públicos que deliberadamente incumplan las reglamentaciones de publicidad y acceso a las informaciones previstas en la presente ley, la reglamentación complementaria y demás normativas, se hace sujetos de las sanciones disciplinarias o penales que correspondan.

Artículo 152. Control de los procedimientos de contratación pública. Sin perjuicio de las potestades atribuidas a la Cámara de Cuentas y a la Contraloría General de la República, los procedimientos de contratación pública están sujetos a mecanismos de control institucional ejercidos por la Dirección General de Contratación Públicas y mecanismos de control social ejercidos por ciudadanía organizada en mesas de fiscalización ciudadana.

SECCIÓN I

CONTROL INSTITUCIONAL

Artículo 153. Control y monitoreo de las contrataciones públicas. La Dirección General de Contrataciones Públicas ejerce el control y monitoreo de todos los procedimientos de contratación sujetos al ámbito de aplicación de esta ley. Como mínimo, tiene las siguientes potestades:

1. Solicitar cualquier información vinculada a un procedimiento de contratación.
2. Realizar advertencias o recomendaciones a los fines de prevenir o corregir actuaciones en cualquiera de las etapas del procedimiento de contratación.
3. Notificar opiniones vinculantes sobre alguna cuestión del procedimiento de contratación que haya generado dudas o inconvenientes.
4. Iniciar de oficio o a solicitud de parte las investigaciones correspondientes ante presuntas irregularidades en el procedimiento de contratación.
5. Disponer de la suspensión o cancelación de un procedimiento de contratación cuando se evidencien violaciones graves a la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 154. Programa de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas. La Dirección General de las Contrataciones Públicas aplicará un programa de cumplimiento regulatorio a todas las instituciones contratantes sujetas al ámbito de aplicación de esta ley, a fin de garantizar y promover el cumplimiento normativo bajo un esquema de gestión de riesgos de incumplimiento legal y prevención de irregularidades administrativas en la gestión pública.

Artículo 155. Componentes. El programa de cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas se articulará con los siguientes componentes:

1. Normalización de procesos.
2. Gestión de riesgos.
3. Debida diligencia pública.
4. Controles financieros y no financieros.
5. Canales de denuncia.
6. Código de conducta.
7. Auditorías internas.
8. Certificaciones de las unidades de contratación pública.

Artículo 156. Oficiales de cumplimiento público. La Dirección General de Contrataciones Públicas contará con un equipo de oficiales de cumplimiento público que tendrá como responsabilidad asegurar la observancia al cumplimiento regulatorio en las contrataciones públicas. Los oficiales de cumplimiento público serán adscritos a una institución contratante o a agregados de instituciones contratantes.

Artículo 157. Reglamentación. La reglamentación complementaria a la presente ley regulará en detalle lo tratado en esta sección.

SECCIÓN II CONTROL SOCIAL

Artículo 158. Control social en las contrataciones públicas. El control social ejercido mediante las acciones de fiscalización ciudadana sobre los procedimientos de contratación constituye un eje transversal en la aplicación de la presente ley.

Artículo 159. Mesas de fiscalización ciudadana. En las instituciones contratantes podrán establecerse mesas de fiscalización ciudadana integradas por ciudadanos que no guarden vínculo con las autoridades de dichas instituciones, con la finalidad de ejercer actuaciones de control y monitoreo social de los procedimientos de contratación pública.

Artículo 160. Reglamentación. La reglamentación complementaria a la presente ley dispondrá todo lo relativo a la conformación, requisitos de integración, funciones y toma de decisiones de las mesas de fiscalización ciudadana.

TÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA Y SUS COMPETENCIAS

Artículo 161. Organización del Sistema. El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas se organizará en función de la técnica de la centralización de las políticas y normas y de la técnica de descentralización de la gestión operativa.

Párrafo I. Se entenderá como centralización de las políticas y normas la responsabilidad de la Dirección General de Contrataciones Públicas de establecer las regulaciones complementarias que serán de uso obligatorio para todas las instituciones sujetas al ámbito de aplicación de la presente ley.

Párrafo II. Se entenderá como descentralización operativa la responsabilidad de las instituciones contratantes de ejecutar los procesos de contratación desde su planificación, incluidas las etapas precontractuales, contractuales y poscontractuales, con excepción de los Convenios Marco de Precio.

Artículo 162. Actores del Sistema. El Sistema Nacional de Contrataciones Públicas estará conformado por los siguientes actores:

1. La Dirección General de Contrataciones Públicas.
2. Las unidades operativas de contrataciones que funcionarán en las instituciones contratantes.
3. Los Comités de Contrataciones Públicas que funcionarán en las instituciones contratantes.

SECCIÓN I DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS

Artículo 163. Naturaleza. Se crea la Dirección General de Contrataciones Públicas con carácter de organismo autónomo y descentralizado, investido de personalidad jurídica de derecho público y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, funcional, financiera, organizativa y técnica para el cumplimiento de las funciones que esta ley le encomienda. La Dirección posee potestad reglamentaria dentro del ámbito estricto de los asuntos de su competencia, tiene capacidad jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones, además de contar con el privilegio de la inembargabilidad de su patrimonio.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas está adscrita al Ministerio de Hacienda, quien ejercerá sobre ella un control de tutela con el propósito de garantizar coherencia en el accionar gubernamental, bajo el principio de unidad de la Administración Pública.

Artículo 164. Fiscalización. La Dirección General de Contrataciones Públicas está sujeta al sistema de control y fiscalización de los fondos públicos previsto en la Constitución de la República.

Artículo 165. Jurisdicción y sede. La Dirección General de Contrataciones Públicas tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Su domicilio principal se encuentra en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualesquiera otros lugares del territorio nacional.

Artículo 166. Atribuciones. La Dirección General de Contrataciones Públicas tendrá las siguientes atribuciones:

1. Fungir como máximo órgano rector del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.
2. Propiciar y garantizar los más elevados niveles de calidad, eficiencia, transparencia y juridicidad en la gestión y administración de los fondos públicos, en el marco de los procedimientos de contrataciones públicas.
3. Promover y garantizar el cumplimiento irrestricto de los principios que rigen los procedimientos de contratación pública.
4. De conformidad con la ley, diseñar, ejecutar y evaluar las políticas, planes, metodología y estrategias en materia de contratación pública, en armonía con los planes y estrategias nacionales de desarrollo y de los recursos presupuestarios disponibles.
5. Velar por el fiel y cabal cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley.
6. Dictar, con carácter preceptivo y vinculante, dictámenes y opiniones interpretativos sobre la aplicación de la presente ley y sus respectivos reglamentos, así como de los tratados internacionales relativos a la contratación pública, previa coordinación con las instituciones responsables en República Dominicana de la administración de estos tratados.
7. Crear y aprobar, previa opinión favorable del Ministerio de Administración Pública, la estructura interna de cargos y puestos.
8. Identificar las necesidades de fortalecimiento institucional y del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, con el propósito de evaluar, diseñar y ejecutar las políticas, planes y estrategias nacionales en la materia.
9. Diseñar e implementar los manuales de procedimientos comunes para cada modalidad de contratación pública contemplado en la presente ley. Dichos manuales contendrán un mínimo de contenido, que, en todo caso, será vinculante a los procedimientos de contratación pública.
10. Diseñar e implementar un sistema de información de precios que mantenga actualizados los valores de mercado de los bienes y servicios estandarizados. Asimismo, mantener información sobre los precios ofertados, contratados y ejecutados.
11. Diseñar, habilitar, gestionar y actualizar permanentemente el funcionamiento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, mediante el cual se centralizará toda la información correspondiente a los procedimientos de contratación pública llevados a cabo por los sujetos comprendidos en el ámbito subjetivo de aplicación de la presente ley. El Portal centralizará, sin excepciones, toda la información de las distintas modalidades de contratación, así como la totalidad de sus fases.

12. Responder a las consultas formuladas por los ciudadanos con interés legítimo y directo en algún procedimiento de contratación específico, así como por la sociedad civil en general, sobre el sentido y alcance de la normativa sobre contratación pública.

13. Suspender, de manera provisional, los procedimientos de contratación, en cualquiera de sus modalidades cuando surja la necesidad, durante el monitoreo preventivo aleatorio, o como consecuencia del apoderamiento de oficio o a solicitud de parte de una investigación, o en el caso de la tramitación de recursos administrativos, de desplegar acciones preventivas o correctivas, con el objetivo de hacer cesar actuaciones sospechosas, irregulares o con fuerte presunción de ilicitud, pudiendo incluso auxiliarse de la fuerza pública.

14. Conocer y resolver los recursos administrativos que le sean sometidos, cuando sean de su competencia.

15. Interpretar mediante dictamen, en caso de ambigüedad, los actos administrativos dictados en el contexto de un procedimiento de contratación.

16. Ejercer la potestad de supervisión e investigación traducida en requerir informaciones de personas físicas, órganos administrativos y entidades (públicas o privadas) que sean o no proveedores del Estado, o que siéndolo, se encuentren participando en un procedimiento de contratación pública, cuando éstas posean datos que, a juicio de la Dirección, sean considerados necesarios para investigaciones realizadas sobre dichas personas o entidades dentro del cumplimiento de sus funciones.

17. Elaborar los instructivos y manuales de procedimientos para impulsar y promover las políticas de prevención de actos fraudulentos o perjudiciales que afecten la estabilidad del Sistema Nacional de Contratación Pública.

18. Recomendar, con carácter preceptivo, la adopción de medidas correctivas, de mejora y buenas prácticas cuando identifique debilidades institucionales en el despliegue de procedimientos de contratación pública.

19. Monitorear de forma continua el cumplimiento de la normativa por parte de los participantes o actores del Sistema Nacional de Contratación Pública.

20. Someter a los infractores ante las autoridades administrativas, judiciales y el Ministerio Público competentes, según corresponda, cuando las conclusiones de una investigación arrojen hallazgos que comprometan su responsabilidad civil, penal o administrativa.

21. Crear, gestionar y actualizar el Registro de Proveedor del Estado, consignando las indicaciones atinentes a las inhabilidades y sanciones administrativas producto de un acto firme, y deberá estar publicado en el portal web.

22. Aplicar la potestad sancionadora, en la forma prescrita por esta ley y sus reglamentos, a los infractores de sus disposiciones, así como imponer, previo

agotamiento del correspondiente procedimiento administrativo, las sanciones derivadas de las infracciones contractuales.

23. Desarrollar y gestionar los procedimientos de contratación a través de los convenios marco.

24. Promover la capacitación y profesionalización de su personal, de las unidades operativas de contratación pública y de los comités de contrataciones públicas, sobre el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, su funcionamiento y en la gestión de contrataciones de bienes, servicios y obras, en los niveles de formación que correspondan de acuerdo al perfil.

25. Las demás que le otorguen las disposiciones normativas complementarias.

Artículo 167. Organización administrativa. La Dirección General de Contrataciones Públicas estará integrada por un director general, quien tendrá a su cargo la máxima dirección y representación de dicho organismo, y contará, además, con la asistencia coordinada de dos subdirecciones generales.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas determinará, en ejercicio de su potestad reglamentaria autoorganizativa, el reparto de las competencias y funciones específicas, la organización y estructuración internas de las subdirecciones generales, así como la creación, supresión o modificación de las demás instancias administrativas internas.

Artículo 168. Director general de Contrataciones Públicas. El director general será designado por el presidente de la República, por un período de cuatro (4) años, pudiendo ser renovable. Una vez posesionado en el cargo, el funcionario goza de la garantía de inamovilidad, salvo que incurriese en una de las causas de remoción.

Artículo 169. Cualificación personal. Para ser designado director general es necesario reunir los siguientes requisitos:

1. Ser dominicano de nacimiento u origen.
2. Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.
3. Tener un mínimo de treinta (30) años de edad.
4. Poseer un título universitario.
5. Acreditar experiencia por más de cinco (5) años en materias relacionadas con el derecho administrativo, las ciencias económicas, administración pública, gerencia empresarial o afines.

Artículo 170. Facultades del director general. En su condición de autoridad jerárquicamente superior en la estructura administrativa del organismo, el director general tendrá las siguientes facultades:

1. Ejercer las funciones ejecutiva y normativa de la Dirección General, con arreglo a las disposiciones de la presente ley.
2. Representar legal y judicialmente a la Dirección General, sin que ello le prive de su facultad de delegación en otros funcionarios o instancias internas.
3. Dictar normas de alcance general, a través de reglamentos, necesarias para regular las políticas técnicas de supervisión, control, prevención y monitorio, así como los aspectos y procedimientos especiales que requieran de desarrollo complementario reglamentario, a fin de viabilizar el funcionamiento del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas.
4. Conocer y resolver cualquier asunto no contemplado en la presente ley y sus disposiciones reglamentarias, y que no sea competencia expresa de otro órgano o entidad estatal.
5. Elaborar y aprobar los reglamentos autoorganizativos y emitir las resoluciones de carácter interno que resulten indispensables para su ejecución.
6. Proponer al Poder Ejecutivo recomendaciones o iniciativas tendentes a eficientizar el gasto de los fondos públicos en la política estratégica nacional, regional y local de contratación pública, así como la integración efectiva de los sectores productivos y sociales más vulnerables.
7. Resolver, por la vía de la avocación, los asuntos que conozcan los órganos administrativos subordinados.
8. Resolver los conflictos de competencias suscitados entre funcionarios u órganos subordinados.
9. Delegar su firma a los funcionarios subordinados para el ordinario despacho de tareas específicas, con arreglo a la potestad de autoorganización.
10. Ejercer la potestad disciplinaria de conformidad con la normativa aplicable.
11. Nombrar a los servidores públicos de carrera y de estatuto simplificado, luego de agotar los requisitos que rigen la normativa de la Función Pública.
12. Suscribir acuerdos y convenios de asistencia mutua y cooperación técnica con organismos nacionales e internacionales, siempre circunscritos al ámbito de la contratación pública y gestión de los fondos públicos.
13. Adquirir, enajenar o arrendar bienes, y contratar servicios de toda índole, siempre ajustado a la normativa que rige la materia.
14. Todas las demás facultades conferidas por la presente ley, sus reglamentos u otras leyes.

Artículo 171. Régimen de inhabilidades. No podrá asumir el cargo como director general quien se encuentre en una de las causas siguientes:

1. Ser pariente de otro funcionario relacionado directamente a cualesquiera de las instancias administrativas internas de la Dirección General de Contrataciones Públicas, hasta el tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, inclusive.
2. Poseer participación, en calidad de accionista, socio o inversionista, en la composición del capital de cualquier sociedad comercial que sea contratista del Estado o que, al momento de considerarse la inhabilidad de este apartado, sea miembro o titular de los órganos societarios de dirección y control.
3. Tener vinculaciones o conflictos de intereses, económicos o profesionales, con las personas aludidas en el literal anterior.
4. Estar sancionado por infracción a las normas vigentes en materia de contratación pública y función pública, cuando implique la separación del cargo e inhabilitación para desempeñar cargos públicos durante el tiempo que persista la sanción.
5. Ser declarado, por decisión judicial, en cesación de pago o en quiebra, y mantener pendientes procedimientos de quiebra, reestructuración mercantil o liquidación judicial.
6. Haber sido condenado penalmente por sentencia judicial definitiva e irrevocable por delitos en contra de la Administración Pública, lavado de activos u otros delitos de naturaleza económica, durante los últimos cinco (5) años a tomarse en cuenta la inhabilidad.
7. Por incapacidad legal o judicialmente declarada.

Artículo 172. Régimen de incompatibilidades. El desempeño del cargo como director general será incompatible con:

1. Optar por cargos electivos públicos o ejercer otras funciones públicas remuneradas, con excepción de las labores docentes y académicas.
2. Participar en actividades político-partidistas o militar, en calidad de miembro activo, en organizaciones políticas.
3. Aceptar la membresía en directorios, consejos, o tener incidencia, directa o indirectamente, en los órganos de control y dirección de una sociedad comercial contratista del Estado sometida a las disposiciones de la presente ley.
4. Vincularse directa o indirecta en el capital de las sociedades comerciales que sean contratistas.

Artículo 173. Remoción. El presidente de la República podrá remover de sus funciones al director general cuando se verifique alguna de las siguientes causas:

1. Incurrir en cualquiera de las causas que configuran los regímenes de inhabilidades e incompatibilidades previstas en los artículos 172 y 173 de la presente ley.
2. Emplear la posición privilegiada que ostenta en el Sistema Nacional de Contrataciones Públicas, con la finalidad de aprovecharse personalmente o beneficiar a terceros por medio de actos o maniobras fraudulentas contrapuestos a los intereses del organismo.
3. Por condenación penal definitiva e irrevocable dictada judicialmente.
4. Cuando injustificadamente, por negligencia o incompetencia manifiesta, incumpla sus obligaciones y atribuciones encomendadas.
5. Por sobrevenir una incapacidad física o mental que le impidiere ejercer el cargo idóneamente por un periodo superior a cinco (5) meses.

Párrafo I. La solicitud de remoción será cursada, a instancia de cualquier interesado legítimo, por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo al presidente de la República, acompañado de un informe motivado al respecto.

Párrafo II. La decisión adoptada por el presidente de la República acogiendo la solicitud de remoción, podrá ser objeto de control a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Artículo 174. Subdirectores generales. Los subdirectores generales serán designados por el presidente de la República, a propuesta del director general de Contrataciones Públicas, por un periodo de cuatro (4) años renovable para un único período adicional. Solo podrán ser removidos cuando medie causa de remoción, según el artículo 173 de la presente ley.

Artículo 175. Cualificación personal. Los subdirectores generales deberán reunir los mismos requisitos de idoneidad aplicables al director general, exceptuando la edad y el tiempo de experiencia, los cuales serán reducidos a veinticinco (25) años de edad y tres (3) años de experiencia.

Artículo 176. Facultades. Los subdirectores generales cumplirán esencialmente funciones de apoyo al director general de la Contrataciones Públicas, de conformidad con lo que disponga la reglamentación complementaria.

SECCIÓN II DE LAS UNIDADES OPERATIVAS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 177. Unidad Operativa de Contrataciones Públicas. Los procedimientos de contratación pública serán ejecutados exclusivamente por las unidades operativas de contrataciones públicas insertas con vocación permanente en la estructura organizacional de los órganos, entes, organismos y personas jurídicas sometidos al ámbito de aplicación subjetiva de la presente ley. Esta unidad tiene por función esencial coordinar con el área administrativa-financiera o la que le sustituya, la planificación, organización y ejecución de los procedimientos de contratación pública. Al mismo tiempo, funge como unidad de apoyo técnico del Comité de Contrataciones Públicas en los asuntos determinados por la ley y los reglamentos complementarios

Párrafo I. Los servidores públicos nombrados en las referidas unidades deberán aprobar satisfactoriamente los programas de formación y capacitación continuos sobre contratación pública impartidos y acreditados por la Dirección General de Contrataciones Públicas. Deberán ser separados del cargo, a lo interno de la unidad, a quienes no hayan superado satisfactoriamente dos evaluaciones sucesivas.

Párrafo II. Las condiciones de idoneidad, permanencia en el cargo de los miembros de dichas unidades y funciones, serán determinadas por las disposiciones reglamentarias.

SECCIÓN III DE LOS COMITÉS DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

Artículo 178. Comités de Contrataciones Públicas. Los Comités de Contrataciones Públicas son un órgano deliberativo y decisorio permanente que ejerce, a lo interno de la estructura organizacional de las instituciones contratantes sometidos al ámbito de aplicación de la presente ley, enunciativamente, las funciones siguientes:

1. Designar a los peritos para elaborar las especificaciones técnicas de los bienes y servicios a contratar.
2. Aprobar el procedimiento de selección para contratar.
3. Aprobar las bases de la contratación.
4. Aclarar las dudas o preguntas planteadas por los oferentes sobre las bases de condiciones específicas.
5. Recibir las ofertas técnicas y económicas en la forma y plazo previstos.

6. Aprobar o rechazar el dictamen de evaluación de las ofertas emitido por los peritos, en la etapa que corresponda.
7. Aprobar el informe definitivo de evaluación de las ofertas técnicas a través del acta correspondiente, ordenando a la Unidad Operativa de Contrataciones Públicas notificar los resultados definitivos del proceso de evaluación y validación de las referidas ofertas, dando apertura y lectura posteriormente a las ofertas económicas de los oferentes habilitados.
8. Aprobar y dictar el acto administrativo contentivo de la adjudicación de algún contrato.
9. Aprobar, mediante acto administrativo, la cancelación o declaratoria de desierto de un procedimiento de contratación pública.
10. Decidir los recursos administrativos de reconsideración que les sean sometidos.

Párrafo I: Todas estas actuaciones de los Comités de Contrataciones Públicas serán asentadas y formalizadas mediante un acto administrativo que se denominará “acta”.

Párrafo II: La reglamentación complementaria a la presente ley podrá ampliar las funciones e intervenciones de los Comité de Contrataciones Públicas.

Artículo 179. Integración. El Comité de Contrataciones Públicas estará integrado por cinco (5) miembros:

1. La máxima autoridad administrativa de la entidad contratante, o la persona que designe como su representante, quien lo presidirá.
2. El titular del área administrativa, o la persona que designe en como su representante.
3. El titular del área jurídica.
4. El titular del área de planificación y desarrollo institucional.
5. El responsable de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Párrafo I. Deberá incluirse, con voz, pero sin voto, en la fase de análisis y deliberación del procedimiento de contratación pública seleccionado, al titular del área solicitante de la obra, bien o servicio a contratar.

Párrafo II. La reglamentación complementaria a la presente ley podrá disponer de una integración distinta en aquellas instituciones contratantes que no cuenten con una estructura orgánica que permita la integración prevista en el presente artículo. Igualmente, desarrollará el funcionamiento interno y condiciones de deliberación.

TÍTULO IV RÉGIMEN ESPECIAL DE REVISIÓN DE DECISIONES ADMINISTRATIVAS E INVESTIGACIONES EN MATERIA DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Artículo 180. Recurso de reconsideración. Los interesados podrán recurrir en reconsideración ante la propia institución contratante las siguientes actuaciones:

1. La convocatoria a un procedimiento de contratación.
2. Las bases de la contratación, así como cualquier documento que rija el procedimiento de contratación.
3. Los actos preparatorios adoptados en el procedimiento de contratación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se considerarán actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, los actos del Comité de Contrataciones o responsable del proceso, según corresponda, en los que se decida sobre la exclusión de oferentes.
4. El acto de adjudicación emitido por el Comité de Contrataciones o responsable del proceso, según corresponda.

Artículo 181. Legitimación. Podrán interponer recurso de impugnación quienes acrediten su legitimación activa, es decir:

1. El oferente potencial cuando la convocatoria o las bases de la contratación le afecten un derecho o interés legítimo.
2. El oferente afectado en el procedimiento de selección por algunos de los actos preparatorios indicados en el artículo 180 o por el acto de adjudicación.

Artículo 182. Plazo para la interposición del recurso. El recurso de reconsideración deberá ser presentado en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha en que el acto perfecciona su eficacia, ya sea por su notificación a través de las vías físicas o electrónicas establecidas a esos fines o ya sea mediante su publicación cuando se haya establecido el medio y la fecha de ésta.

Artículo 183. Forma de presentación. El recurso de reconsideración se presentará por escrito en el plazo establecido por esta ley ante la institución contratante y mediante los medios físicos o electrónicos habilitados al efecto, incluyendo como mínimo:

1. Las generales y firma del recurrente o su representante.
2. La indicación expresa de la institución contratante emisora del acto impugnado.
3. La copia del acto impugnado.
4. La relación clara y precisa de los agravios invocados.
5. La descripción de los fundamentos jurídicos del recurso.
6. Los medios de prueba a incorporar.

Artículo 184. Tramitación, instrucción y decisión del recurso. Apoderada la institución contratante del recurso, el procedimiento a agotar será el siguiente:

1. La institución contratante, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción del recurso, notificará a los demás interesados, a través de las vías establecidas al efecto, otorgándoles un plazo común de cinco (5) días hábiles para presentar su escrito de defensa y suministrar medios probatorios, si lo entendieren de lugar.
2. Expirado el referido plazo, el Comité de Contratación Públicas o el funcionario responsable del proceso decidirá mediante acto debidamente motivado el recurso interpuesto, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles.
3. Tendrán validez jurídica todas las notificaciones y requerimientos que realicen la institución contratante y la Dirección General de Contrataciones Públicas, a través de medios electrónicos, a los efectos de que los recursos se tramiten con diligencia y sin dilaciones injustificadas.

CAPÍTULO II RECURSO JERÁRQUICO IMPROPIO

Artículo 185. Recurso jerárquico impropio. Contra los actos recurribles dictados por las instituciones contratantes podrá interponerse recurso jerárquico impropio ante la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un plazo de diez (10) días hábiles a partir de la fecha en que el acto recurrido perfecciona su eficacia, ya sea por su notificación, a través de las vías físicas o electrónicas establecidas a esos fines, o ya sea mediante su publicación cuando se haya establecido el medio y la fecha de ésta.

Párrafo. Para la interposición del recurso jerárquico impropio no será obligatorio el agotamiento previo del recurso de reconsideración.

Artículo 186. Forma de presentación del recurso. El recurso jerárquico impropio se presentará con las mismas formalidades aplicables al recurso de reconsideración.

Artículo 187. Tramitación, instrucción y decisión del recurso. Interpuesto el recurso jerárquico impropio, el procedimiento a seguir por la Dirección General de Contrataciones Públicas será el siguiente:

1. En el plazo de tres (3) días hábiles computados a partir de la recepción del recurso, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificará a la institución contratante el acto impugnado, copia del recurso y demás piezas documentales anexas, quien estará obligado a presentar en los cinco (5) días hábiles siguientes su escrito de defensa y los medios probatorios, si lo entendiere de lugar.
2. Dentro del mismo plazo de los cinco (5) días previsto en el numeral anterior, se notificará a los demás interesados otorgándoles un plazo de cinco (5) días para formular sus alegaciones y aportar medios probatorios,
3. Agotado el plazo para recibir tanto el escrito de defensa de la institución contratante como las alegaciones de los interesados o vencido el plazo señalado para presentarlas, la Dirección General de Contrataciones Públicas decidirá el recurso en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 188. Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos previstos en la presente ley tendrán carácter optativo, por lo que el interesado podrá en todo caso acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del recurso en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.

CAPÍTULO IV MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 189. Medidas cautelares. Todo recurrente podrá solicitar mediante instancia separada a la Dirección General de Contrataciones Públicas la adopción de medidas cautelares cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de derechos e intereses implicados, mientras se encuentre pendiente la decisión de un recurso administrativo.

Párrafo. Para la adopción de las medidas cautelares se tomará en cuenta la verosimilitud del derecho o la pretensión invocados y el peligro irreparable que acarrearía la demora.

Artículo 190. Procedimiento, instrucción y decisión de las medidas cautelares. Interpuesta la solicitud de medida cautelar, el procedimiento a seguir por la Dirección General de Contrataciones Públicas será el siguiente:

1. En el plazo de dos (2) días hábiles a partir del día siguiente de su interposición, la Dirección General de Contrataciones Públicas notificará a la institución contratante y a los interesados copia de la solicitud de medida cautelar, otorgándole un plazo de tres (3) días hábiles para pronunciarse al respecto.
2. Una vez recibidos los escritos de defensa o vencido el plazo señalado para presentarlo, la Dirección General de Contrataciones Públicas decidirá mediante resolución debidamente motivada la solicitud de medida cautelar en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles.

Párrafo I. La Dirección General de Contrataciones Públicas podrá notificar la decisión en dispositivo, debiendo motivarla posteriormente dentro del plazo ordinario.

Párrafo II. Cuando se hayan adoptado las medidas provisionales, de oficio o instancia de parte, en el momento de la iniciación del procedimiento o con posterioridad, podrán ser levantadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN Y PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 191. Inicio de la investigación. La Dirección General de Contrataciones Públicas actuará, a petición de parte interesada o de oficio, para la investigación de hechos que pudiesen constituir violaciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamentación complementaria. Cuando la investigación se acuerde de oficio, esta se iniciará mediante resolución motivada de la Dirección Ejecutiva de Contrataciones Públicas. Cuando se produzca a petición de parte, la investigación iniciará con la interposición de la denuncia en la forma establece en la presente ley y su reglamentación complementaria. En ambos casos, se determinará mediante oficio interno el funcionario o los funcionarios designados para la instrucción del procedimiento de investigación.

Artículo 192. Derecho a denunciar. Toda persona física y jurídica puede denunciar violaciones a la presente ley y su reglamentación complementaria, ante la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Párrafo. La Dirección General de Contrataciones Públicas notificará el acto que decida sobre el inicio de la investigación o la denuncia interpuesta a la institución contratante o personas denunciadas, quienes tendrán el derecho a estar informados en el curso del procedimiento de la investigación y los resultados de esta, salvo la reserva que sea declarada.

Artículo 193. Contenido de la denuncia de parte interesada. Si la investigación inicia a petición de parte interesada, ésta debe dirigir una comunicación formal por escrito a la Dirección General de Contrataciones Públicas, fundamentando los motivos que dan lugar al inicio de una investigación, incluyendo las generales, aportando elementos probatorios que demuestren los hechos denunciados, indicando con precisión las partes involucradas, perjudicados y las violaciones a la presente ley y su reglamentación complementaria.

Artículo 194. Instrucción del procedimiento. Para fines de instrucción, se agotará el siguiente procedimiento:

1. El procedimiento se inicia con una resolución de la Dirección General de Contrataciones Públicas que acuerde el inicio de la investigación o con la interposición de denuncia por parte interesada.
2. La Dirección General de Contrataciones Públicas debe notificar en el plazo de cinco (5) días hábiles la decisión de inicio del procedimiento de investigación o la interposición de la denuncia a la institución contratante, funcionario y servidor público o denunciado y cualquier otro interesado. En el mismo plazo establecido, se solicitará la presentación de escrito de defensa, cualquier documentación adicional o consideraciones respecto a la misma.
3. La institución contratante, funcionario y servidor público o denunciado, y cualquier otra persona notificada, deberán de dar respuesta y remitir lo solicitado a la Dirección General de Contrataciones Públicas en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación.
4. El o los funcionarios instructores contarán con un plazo de sesenta (60) días hábiles para concluir la investigación y presentar su recomendación a la Dirección General de Contrataciones Públicas. Este plazo puede ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales.
5. Concluida la investigación, se notificará a las partes los resultados y las recomendaciones del o los funcionarios instructores, a fin de que se refieran a ellos en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles.
6. Cumplido el plazo anterior, se presentan las recomendaciones a la Dirección General de Contrataciones Públicas y esta cuenta con un plazo de veinte (20) días hábiles para decidir.

Artículo 195. Medidas cautelares. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV del presente título para la adopción de medidas cautelares en casos de recursos administrativos, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá adoptar las medidas cautelares que entienda correspondientes en los procedimientos de investigación, bajo las siguientes reglas procedimentales:

1. Podrán adoptarse motivadamente con anterioridad al inicio de un procedimiento de investigación cuando medie una situación de urgencia y sea necesaria la protección provisional de los intereses implicados. En estos casos, deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento o en el momento en que se presente denuncia por parte interesada, y quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la adopción de las medidas cautelares.
2. Cuando de los hechos que motiven el inicio de oficio de la investigación o de la denuncia interpuesta se verifiquen los supuestos en los cuales procede la adopción de medidas cautelares, se podrá disponer de estas en la propia resolución que da inicio al procedimiento.
3. En cualquier momento del procedimiento de investigación, el funcionario o los funcionarios instructores, así como la parte denunciante o interesada, pueden solicitar a la Dirección General de Contrataciones Públicas la adopción de las medidas cautelares que consideren necesarias, dentro de ellas la suspensión del procedimiento de contratación hasta un plazo igual al previsto para el desarrollo de la investigación y la decisión del caso. En estos casos aplicará el procedimiento previsto en el artículo 190.

Artículo 196. Medidas para la instrucción. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede llevar a cabo cualquier actuación para tomar una decisión bien informada y puede recabar u ordenar a las partes la presentación de todas las pruebas necesarias para adoptar la mejor decisión.

Artículo 197. Acceso a información para la investigación. El libre acceso a las instalaciones físicas y electrónicas, tales como libros de acta y registros contables, entre otros, en donde se realicen las investigaciones en relación con un oferente o contratista, o una institución contratante, se puede efectuar con el consentimiento de los proveedores o funcionarios o mediante mandamiento compulsivo y por escrito de la autoridad judicial competente, emitido a solicitud de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 198. De los resultados de la investigación. Concluida la investigación el funcionario o los funcionarios instructores deben presentar una recomendación al director general de Contrataciones Públicas para que tome una decisión en alguno o varios de los siguientes sentidos:

1. Se disponga el archivo del expediente por no haberse identificado las irregularidades denunciadas o estar no ser inconvalidantes.
2. Se decida la cancelación del procedimiento de contratación ante la gravedad de las irregularidades identificadas.
3. Se inicie un procedimiento administrativo-sancionador cuando sean identificadas faltas de proveedor que tengan como consecuencia sanciones administrativas previstas en la presente ley.
4. Se comunique a los superiores jerárquicos correspondientes la existencia de faltas disciplinarias atribuibles a funcionarios o servidores públicos, a fin de que inicien el procedimiento disciplinario aplicable.
5. Se remitan los resultados de la investigación al Ministerio Público por haberse encontrado indicios de responsabilidad penal.

TÍTULO V RÉGIMEN DE SANCIONES POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS QUE REGLAMENTAN LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I SANCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 199. Sanciones disciplinarias. Los servidores y funcionarios públicos sujetos a la aplicación de la presente ley y su reglamentación complementaria pueden ser sancionados con amonestación escrita, suspensión sin disfrute de sueldo y destitución ante la comisión de faltas disciplinarias.

Artículo 200. Amonestación escrita. Se impondrá la sanción de amonestación escrita, al servidor o funcionario público que incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. No incorporar oportunamente, debiendo hacerlo, documentación atinente al expediente administrativo.
2. No gestionar, en todas sus etapas, el procedimiento de contratación pública a través del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.
3. No cumplir con la supervisión de la administración del contrato descrita en la presente ley.
4. Retrasar injustificadamente el trámite de pagos que deba cubrir la institución contratante a sus proveedores.
5. Retrasar de modo injustificado la recepción de bienes u obras.

6. En general, incumplir los plazos que esta ley prevé para el dictado o la ejecución de los actos administrativos.

Artículo 201. Suspensión sin disfrute de salario. Se impondrá la sanción suspensión sin goce de salario hasta por tres noventa (90) días al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas:

1. Incurrir, dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de una sanción de amonestación, en una nueva infracción de las señaladas en el artículo anterior.
2. No atender ni responder a tiempo e injustificadamente un requerimiento hecho por la Dirección General de Contrataciones Públicas en el ejercicio de sus funciones.
3. No incluir en un informe o dictamen datos relevantes para el estudio de las ofertas, cuando se determine que los conocía al rendir su dictamen.

Artículo 202. Destitución. Se impondrá la sanción de destitución del servicio al servidor o funcionario público que cometa alguna de las siguientes faltas:

1. Incurrir, dentro de los dos (2) años siguientes a la imposición de una sanción de suspensión sin disfrute de sueldo, en una nueva infracción de las señaladas en el artículo anterior.
2. Suministrar a los oferentes información que les dé ventaja sobre el resto de proveedores potenciales.
3. Recibir o solicitar dádivas, comisiones o regalías, de los oferentes o proveedores potenciales de la institución en que labora.
4. Hacer que la Administración incurra en pérdidas patrimoniales mayores que el monto equivalente a cien (100) salarios mínimos del sector público, si realiza la acción con dolo, culpa grave o negligencia en el trámite del procedimiento para contratar o en el control de su ejecución. La destitución procederá sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial del funcionario o servidor público de la institución contratante.
5. Suscriba de manera dolosa un contrato de bienes, obras o servicios que: 1) no cuente con el certificado de cuota para comprometer, o 2) cuando se haya realizado a través de un procedimiento de excepción injustificado.
6. Participe en actividades organizadas o patrocinadas por los oferentes o proveedores, dentro o fuera del país, cuando no formen parte de los compromisos de capacitación, formalmente adquiridos en contrataciones administrativas, o no sean parte del proceso de valoración objetiva de las ofertas. Dentro del alcance de esta infracción, se incluye la asistencia a congresos, seminarios o cualquier otra actividad, por cuenta de un oferente o proveedor.

7. No inicie el procedimiento disciplinario correspondiente ante la notificación de la identificación de presuntas faltas por parte de la Dirección General de Contrataciones Públicas.

Artículo 203. Remisión a régimen disciplinario. El procedimiento disciplinario aplicable ante la comisión de las faltas descritas en el presente capítulo será el que corresponda de manera común al servicio o funcionario público.

Artículo 204. Obligatoriedad de inicio de procedimiento disciplinario. Cuando la Dirección General de Contrataciones Públicas notifique a la institución a la que pertenezca el servidor o funcionario público de la presunta comisión de faltas disciplinarias previstas en la presente ley, el funcionario responsable debe iniciar obligatoriamente el procedimiento disciplinario y presentar conclusión de este de conformidad a lo previsto en la ley.

CAPÍTULO II SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 205. Sanciones administrativas. La Dirección General de Contrataciones Públicas puede aplicar la sanción de inhabilitación a los proveedores que incurran en algunas de las faltas descritas en los artículos siguientes.

Artículo 206. Inhabilitación temporal. Será sancionado con inhabilitación para participar en procedimientos de contratación, por un período de uno (1) a cinco (5) años, según la gravedad de la falta, a la persona física o jurídica que incurra en las conductas descritas a continuación:

1. Obtenga ilegalmente información confidencial que la coloque en una situación de ventaja, a ella, a la empresa de su propiedad o a la empresa para que labora, respecto de otros competidores potenciales.
2. Suministre un bien, servicio u obra de inferior condición o calidad de lo contratado.
3. Subcontrate con personas físicas o jurídicas, diferentes a las que hayan sido expresamente aprobadas por la institución contratante.
4. Participe, directa o indirectamente, en un procedimiento de contratación, pese a estar cubierto por el régimen de prohibiciones contemplado en esta ley.
5. Sin motivo comprobado de caso fortuito o fuerza mayor, no inicie las labores propias de la obra de que se trate o deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, dentro del mes siguiente al momento en que deba hacerlo, sin perjuicio de la ejecución de la garantía correspondiente o de otro tipo de responsabilidades que apliquen.

6. Deje sin efecto su propuesta sin mediar una causa justa, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta o de fiel cumplimiento.
7. Incumplir o cumplir defectuosa o tardíamente con el objeto del contrato.
8. Presentar documentación falsa o alterada con el fin de obtener la precalificación o calificación en un procedimiento de contratación.
9. Renunciar de forma injustificada a la adjudicación de un contrato o al contrato ya suscrito.
10. Ceder, traspasar o vender, en cualquier forma la adjudicación o contrato a un tercero, sin la expresa y previa autorización de la institución.

Artículo 207. Inhabilitación permanente. Será sancionado con la inhabilitación permanente el oferente o proveedor que suministre, directamente o por intermedio de otra persona, dádivas o sobornos a los funcionarios o servidores públicos involucrados en un procedimiento de contratación administrativa.

Artículo 208. Multas. En adición a las sanciones de inhabilitación, la Dirección General de Contrataciones Públicas podrá imponer una multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos del sector público atendiendo a la gravedad de la falta.

Artículo 209. Extensión de inhabilitaciones. Las inhabilitaciones previstas en el presente capítulo se extenderán a las empresas que consorcién en el procedimiento de contratación con quien sea sancionado por las conductas previamente descritas, si han tenido conocimiento previo de estas, así como a las personas físicas y jurídicas que componen su consejo de administración o gerencia.

Artículo 210. Prescripciones. Las infracciones administrativas sancionadas con una inhabilitación temporal de uno (1) a cinco (5) años prescribirán a los cinco (5) años del hecho que las haya generado. En el caso de las infracciones administrativas sancionadas con una inhabilitación permanente, el plazo para prescripción será de diez (10) años.

Artículo 211. Reglamentación procedimiento administrativo sancionador. La Dirección General de la Contrataciones Públicas deberá aprobar una reglamentación del procedimiento administrativo sancionador que cuente con los siguientes aspectos mínimos:

1. Especificación o graduación de las infracciones y sanciones administrativas previstas en la presente ley.
2. La separación de las funciones instructora y sancionadora, las cuales deben encomendarse a funcionarios distintos.
3. Los aspectos vinculados al procedimiento administrativo sancionador, desde su forma de inicio e instrucción, la posibilidad de presentar alegatos y pruebas de defensa, plazos y decisión.

CAPÍTULO III SANCIONES PENALES

Artículo 212. Violación al régimen de prohibiciones. El servidor o funcionario público que, durante el ejercicio de sus funciones intervenga directa o indirectamente en la aprobación o celebración de un contrato, de manera dolosa, en violación del régimen de prohibiciones previsto en esta ley, será castigado con una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión, multa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público e inhabilitación inmediata para el ejercicio de cualquier función pública por un plazo no menor de cinco (5) años. La utilización de sociedades comerciales o terceras personas para eludir el régimen de prohibiciones se considerada una violación a este.

Párrafo. En la misma pena incurre el particular que, comprobadamente haya incurrido en la conducta descrita en el presente artículo para la celebración del contrato, ya sea actuando directamente o través de sociedad comerciales o terceras personas utilizadas para eludir el régimen de prohibiciones previsto.

Artículo 213. Propuesta a un funcionario o servidor público en beneficio de particulares. El particular que le proponga a un funcionario o servidor público directa o indirectamente, ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero, para obtener que este ejecute o se abstenga de cumplir a favor del particular un acto propio de sus funciones en el marco de un procedimiento de contratación, será sancionado con una pena de cuatro (4) a diez (10) años de prisión y multa entre cuatro (4) a diez (10) veces del monto de la suma ofrecida.

Párrafo I. De no precisarse la suma involucrada, la multa será de veinte (20) hasta cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo II. En la misma pena incurre el funcionario o servidor público que, comprobadamente haya incurrido en la consumación del acto ilícito descrito en el presente artículo, beneficiándose de las ofertas, promesas, comisiones, dádivas o cualquier otro tipo de ventajas, en su provecho o de un tercero.

Artículo 214. Prácticas colusorias. El particular que incurra en prácticas colusorias durante un procedimiento de contratación, entendidas estas como cualquier actuación contraria a la presente ley a través de las cuales se procure eludir la libre competencia de los proveedores, será condenado a una pena de uno (1) a tres (3) años de prisión y una multa de veinte (20) hasta cincuenta (50) salarios mínimos del sector público.

Párrafo. La misma pena será aplicable a los gerentes de una sociedad comercial cuando sea a través de ésta que se cometa la práctica colusoria.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Artículo 215. Responsabilidad patrimonial. Las sanciones previstas en el presente título serán aplicables sin perjuicio de la determinación de responsabilidad patrimonial de los servidores o funcionarios públicos, como consecuencia de una acción u omisión dolosa o culposa que haya significado una disminución del patrimonio de la institución a la que presta servicios.

TÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 216. Reglamento de aplicación de la presente ley. El reglamento de aplicación de la presente ley debe ser dictado mediante decreto del Poder Ejecutivo, a propuesta de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en un plazo no mayor a ciento veinte (120) días a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 217. Reglamentación complementaria. En el mismo plazo previsto en el artículo anterior la Dirección General de Contrataciones Públicas debe aprobar las demás reglamentaciones complementarias a la presente ley, dentro de las cuales están, a modo enunciativo, el Reglamento del Registro de Proveedores del Estado, el Reglamento del Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador y el reglamento que fije condiciones especiales de contratación para los Gobiernos Locales.

Artículo 218. Entrada en vigencia de la presente ley. La presente ley entrará en vigencia en un plazo de seis (6) meses posteriores a que sea dictado, mediante decreto, su reglamento de aplicación.

Párrafo. En ese tiempo, la Dirección General de Contrataciones Públicas elaborará los manuales de procedimiento que correspondan, realizará cursos y talleres sobre el procedimiento de contratación dirigido a todos los actores del Sistema Nacional de Contrataciones Públicas y ajustará el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas.

Artículo 219. Transición. Los procedimientos de contratación iniciados antes de la vigencia de esta ley, así como la celebración y ejecución de sus contratos, se sujetarán a lo establecido en las leyes vigentes al momento de la convocatoria, incluidas las recepciones, liquidación y solución de controversias.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Artículo 220. Derogación. A la entrada en vigencia en la presente ley, quedará derogada la Ley núm. 340-06 y su modificación, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de 18 de agosto de 2006,

